



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Visto el estado que guarda el expediente de verificación citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el oficio INE-UT/10433/2018, del veinticinco del mismo mes y año, signado por la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), a través del cual se notifica un acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018, en cuyo punto Quinto se da vista a este Instituto.

II. El tres de julio de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, VI y XIV, 147 fracción I y último párrafo; así como, 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitió un Acuerdo por medio del cual se ordenó el inicio de una investigación previa de oficio respecto a probables incumplimientos en el ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al actuar de los partidos políticos que conformaron la Coalición "Por México al frente"; asignando para tal efecto, el expediente identificado con el número INAI.3S.08.01-042/2018, del índice de esa Dirección General.

III. El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/249/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto informó al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

1



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Secretaría Ejecutiva del INE, que tuvo por recibidas las constancias adjuntas al oficio INE-UT/10433/2018, del veinticinco de junio del mismo año.

Cabe precisar, que el oficio descrito, se notificó al INE el trece de julio de dos mil dieciocho.

IV. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/250/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) el acuerdo a que se refiere el antecedente II del presente Acuerdo.

V. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/251/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al director jurídico del Partido de la Revolución Democrática (PRD) el acuerdo a que se refiere el antecedente II del presente Acuerdo.

VI. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/252/18, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se notificó al secretario de asuntos jurídicos del Partido Movimiento Ciudadano (MC) el Acuerdo a que se refiere el antecedente II del presente Acuerdo.

VII. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/271/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al director ejecutivo del registro federal de electores del INE, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[..]

1. Informe si el Instituto Nacional Electoral proporcionó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano el padrón electoral, lista nominal o cualquier documento en el que aparezca el nombre y domicilio de ciudadanos registrados ante dicha autoridad administrativa electoral.
2. Asimismo, resulta indispensable que indique si respecto a los 177 ciudadanos cuya relación se acompaña en sobre cerrado, el Instituto Nacional Electoral realizó transferencia alguna de datos personales a cualquiera de los partidos políticos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

nacionales indicados, o bien, a cualquier tercero; debiendo señalar el fundamento y motivo que justifican la referida transferencia, en su caso.

[..]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

VIII. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/272/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al director ejecutivo de prerrogativas y partidos políticos del INE, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[..]

- *Informe si los 177 ciudadanos a los que presuntamente se les distribuyó la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), (respecto de los cuales se acompaña una relación en sobre cerrado, están registrados en el padrón de afiliados de los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática o Movimiento Ciudadano como afiliados, miembros, simpatizantes, militantes o adherentes.*

[..]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el trece de julio de dos mil dieciocho.

IX. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/273/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones, I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. *Informe si con motivo de las investigaciones que realizó durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador con número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018, se obtuvieron indicios de que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano sean responsables del uso indebido de datos personales al enviar las tarjetas denominadas IBU "Ingreso Básico Universal" a 177 ciudadanos a través de sobres cerrados que contienen nombre y domicilio, al tomar información del padrón electoral.*
2. *Indique la infracción a la ley, derivada de la entrega de las tarjetas a los 177 ciudadanos que esa autoridad investigó y, en caso de encontrarse resuelta, le solicito remita copia de la resolución respectiva.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

3. Señale si con motivo de las investigaciones que realizó, advirtió pruebas relacionadas con algún incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados competencia de este Instituto; en cuyo caso deberá remitir copia de dichas constancias o aquellas que coadyuven a la investigación que se realiza en este Instituto en materia de datos personales.

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al INE el trece de julio de dos mil dieciocho.

X. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPPF/5513/2018, del diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente VIII, en los siguientes términos:

[...]

En atención al presente requerimiento, le comunico lo siguiente:

1.- El oficio remitido refiere 177 (ciento setenta y siete) ciudadanos a efecto de ser buscados en los padrones de afiliados del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; sin embargo, del análisis al anexo remitido, se advierte que son 361 (trescientos sesenta y uno) nombres, todos con solo un apellido sin especificar si se trata del apellido paterno o materno, con excepción de los CC. (...) y (...) identificados en la fila 42 y 157 del anexo remitido, de quienes puede presumirse que [REDACTED] y [REDACTED] son apellidos paterno y [REDACTED] y [REDACTED] son apellidos materno, respectivamente.

2.- El Sistema de cómputo y la salida pública del mismo (si bien, en el primero también se puede hacer búsquedas por nombre) están diseñados para realizar búsquedas por clave de elector y determinar, con toda exactitud si se trata o no del ciudadano de quien se pretende saber si se encuentra registrado como afiliado al partido político alguno y, en su caso, conocer el estatus de dicho registro.

3.- Dicho Sistema no cuenta en su base de datos con el domicilio de los ciudadanos que se encuentran registrados dentro de los padrones de afiliados de los partidos políticos, toda vez que no era un campo obligatorio para que los partidos políticos pudieran capturarlo, por lo que el domicilio obtenido del anexo del oficio que nos ocupa no representa un elemento para facilitar la búsqueda solicitada.

Eliminado: nombres de personas físicas, por tratarse de datos personales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

4.- Al realizar la búsqueda por nombre completo (nombre o nombres con ambos apellidos), si bien pueden encontrarse coincidencias, no se puede saber si se trata de la persona buscada; no obstante, en esos casos se proporciona la clave de elector obtenida del Sistema de cómputo a efecto de que la Dirección a su cargo o quien tenga que conocer del asunto este en posibilidad de determinar si el registro que se busca corresponde precisamente a la ciudadana o ciudadano buscado. En este supuesto, también puede ocurrir que se localicen una o varias homonimias que coincidan completamente (por nombre o nombres con ambos apellidos) y en este supuesto, se estaría en posibilidad de proporcionar, como se ha dicho, las claves de elector correspondiente.

5.- En el caso que nos ocupe, como se ha mencionado, 360 (trescientos sesenta) ciudadanos se identifican con nombre y solo un apellido, sin saber si se trata del apellido paterno o materno; por lo que en estos casos se tendría que buscar con ambas opciones, y aun así el resultado no sería preciso. Pongamos como ejemplo el registro de la C. (...), con folio número 55 (cincuenta y cinco) del anexo del oficio remitido, del cual se localizaron 238 (doscientas treinta y ocho) similitudes (mas no coincidencias puesto que se encontraron con un apellido adicional) en los registros validos de los padrones de afiliados de los tres partidos que nos ocupan, 1 (uno) en los registros cancelados y 1 (uno) en el estatus 19 "Miilitante duplicado con otro partido político posterior a la compulsu", lo que se detalla a continuación:

(...)

6.- De lo anterior, como se ha mencionado, esta autoridad no tiene certeza de que alguno de los registros referidos en los cuadros que anteceden, corresponden a la misma persona de quien se pretende saber si está afiliada a los partidos políticos que nos ocupan; en ese sentido, se proporciona en sobre cerrado las claves de elector obtenidas del Sistema de cómputo a efecto de que la Dirección a su cargo, dentro de sus atribuciones y posibilidades, pueda determinar si se trata de la misma ciudadana. De dichas claves de elector se solicita su adecuada protección por tratarse de datos personales confidenciales de las ciudadanas.

Asimismo, le informo que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no existen originales o copias simples legibles de los expedientes en los que consten las afiliaciones de las mencionadas ciudadanas al Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.

7.- Por lo expuesto, toda vez que del oficio y anexo remitidos se desprende que no se proporcionan elementos suficientes para realizar una búsqueda de la cual pudiera obtenerse resultados precisos y convincentes, esta Dirección Ejecutiva considera infructuoso llevar a cabo la tarea solicitada.

7
9/1



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[..]

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE adjuntó al oficio INE/DEPPP/DE/DPPPF/5513/2018, una lista que contiene los registros válidos con combinaciones de un solo nombre, desglosada en los siguientes rubros: clave de elector, apellido paterno, apellido materno, nombre, entidad, fecha de afiliación y partido político.

XI. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, el oficio INE/DERFE/STN/32160/2018, del veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente VII, en los siguientes términos:

[..]

1. *Informe si el Instituto Nacional Electoral proporcionó a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano el padrón electoral, lista nominal o cualquier documento en el que aparezca el nombre y domicilio de ciudadanos registrados ante dicha autoridad administrativa electoral.*

Con la finalidad de atender el cuestionamiento antes citado, resulta necesario señalar que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que el Instituto Nacional Electoral contará en su estructura, entre otros, con órganos de vigilancia del Padrón Electoral que se integrarán mayoritariamente por representantes de partidos políticos nacionales.

Por su parte, el citado artículo 41, párrafo segundo, Base V de la CPEUM, en su Apartado B, inciso a), numeral 3, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), establece que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la propia Carta Magna y las leyes en la materia, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 54, párrafo 1, inciso f) de la LGIPE, establece que corresponde a esta Dirección Ejecutiva, proporcionar a los órganos competentes de este Instituto y a los partidos políticos nacionales y candidatos, las listas nominales de electores en los términos de lo que determine la referida ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

El artículo 126, numerales 1 y 2 de la LGIPE, prevé que este Instituto prestará, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocaldas en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, el cual es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución sobre el Padrón Electoral.

Bajo esta lógica, el numeral 3 del artículo previamente citado, señala que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley suprema y la ley general electoral, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que este Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esa ley en materia electoral y por la Ley General de Población, en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

El numeral 4 del precepto legal en cita, dispone que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las comisiones de vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darla o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.

En ese orden, el artículo 133, párrafos 1 y 4 de la LGIPE, establece que este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, asimismo, señala que será a través de la comisión respectiva, de esta Dirección Ejecutiva y del órgano nacional de vigilancia, que se verificará el registro de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero en el Padrón electoral para conformar el listado de electores tanto a nivel federal como local.

Asimismo, conforme al artículo 137, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, una vez realizados los trabajos de actualización del Padrón Electoral, se procederá a formar las Listas Nominales de Electores, con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado su credencial para votar, dichos listados se formularán por distritos y por secciones electorales. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el listado se formulará por país de residencia y por entidad federativa de referencia, si la credencial para votar con fotografía se expidió o renovó desde el extranjero, o por el distrito electoral que aparece en su credencial para votar con fotografía, si fue expedida en territorio nacional.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo antes citado, refiere que los listados nominales se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

9/12



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

De igual forma, el artículo 148, numeral 2 de la LGIPE, mandata que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del Padrón Electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En ese sentido, el artículo 151, numeral 1 de la LGIPE, establece que el 15 de febrero del año en que se celebre el Proceso Electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales.

El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar al 15 de diciembre y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido el instrumento electoral de referencia a esa fecha.

El artículo 152, numeral 1 de la LGIPE, señala que los partidos políticos contarán en este Instituto con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente, y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del Padrón, exclusivamente para su revisión y verificación.

El numeral 2 de dicho artículo, mandata que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la Lista Nominal de Electores que corresponda.

El artículo 89 numeral 1 del Reglamento de Elecciones establece que para el acceso y verificación del Padrón Electoral y la generación, entrega, revisión, uso, resguardo, reintegro y destrucción de las bases de datos y, en su caso, de los impresos de las Listas Nominales de Electores, los sujetos obligados, según corresponda, deberán observar todas las previsiones y los mecanismos de seguridad para la protección de los datos personales, establecidos en la LGIPE y en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.35.07.01-006/2018

El artículo 91, numeral 1 del referido ordenamiento reglamentario, mandata que los partidos políticos acreditados ante los consejos general, locales y distritales, las comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia, así como ante los Órganos Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales, desafiarán los mecanismos que garanticen que la información y documentación electoral que les proporcione esta Dirección Ejecutiva, con motivo de los procesos electorales, no será almacenada ni reproducida por ningún medio, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable en materia de protección a los datos personales.

Por su parte, el artículo 92 del mismo Reglamento, refiere que una vez revisadas las observaciones de la Comisión Nacional de Vigilancia, en caso de que hubiera, esta Dirección ejecutiva elaborará el procedimiento de entrega de las listas nominales para su revisión por los representantes de los partidos políticos acreditados ante las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores.

Bajo esa arista, el Anexo 19.2 del Reglamento de Elecciones, establece el Procedimiento y protocolo de seguridad para la generación, entrega, devolución o reintegro, borrado seguro y destrucción de las Listas Nominales de electores para su revisión 1, a los representantes de los Partidos Políticos acreditados antes las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores, de las y los candidatos independientes y de los partidos políticos con registro local.

Ahora bien, los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y distritales, las comisiones de Vigilancia del Registro Federal de electores y los Organismos Públicos Locales, en su numeral 7, refieren que los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, tendrán acceso, a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad distinta al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

Bajo esa línea, el numeral 8 de los Lineamientos citados, establecen que los integrantes de las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia tendrán acceso y podrán verificar los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como a los instrumentos y documentos electorales que los contengan, así también, les serán entregadas las Listas Nominales de Electores y las relaciones con los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes hayan sido canceladas. Ello, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darles o destinarlos a finalidad distinta que la de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores.

El numeral 30 de los lineamientos señalados, refiere que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la ley general comicial, esta Dirección Ejecutiva entregará a más tardar el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, en medios magnéticos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

a los Partidos Políticos con registro nacional, las Listas Nominales de Electores para Revisión bajo la modalidad que señala el propio artículo citado.

Aunado a lo anterior, el numeral 35, establece que, una vez concluido el plazo para presentar las Impugnaciones del proceso electoral, los representantes acreditados ante las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia y/o, en su caso, los Partidos Políticos Nacionales, deberán reintegrar el archivo electrónico en un plazo no mayor a 5 días hábiles y mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores o al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya realizado la entrega, según corresponda, señalando bajo protesta de decir verdad que la misma no ha sido reproducida, ni almacenada por algún medio.

En razón de las disposiciones normativas invocadas, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, a través de esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la obligación de proporcionar a los partidos políticos y candidatos independientes la Lista Nominal de Electores para su Revisión, en el marco de los Procesos Electorales Federales y Locales, a efecto de que los referidos sujetos obligados, puedan ejercer sus facultades de revisión de los instrumentos electorales y de ser el caso, formular observaciones a los mismos.

Lo anterior en estricto cumplimiento a los mecanismos de seguridad y control, que disponen los ordenamientos normativos previamente invocados en el presente oficio, que permiten por una parte, la transmisión segura de datos personales contenidos en los listados nominales de electores a los partidos políticos y por otra, que se reitera a los sujetos obligados a quienes se les transmiten los datos personales, de los alcances del tratamiento que se le puede dar a los mismos, siempre en el marco de lo dispuesto en la LGIPE.

Es importante señalar que el ejercicio de ésta facultad de revisión de los partidos políticos, permite que el Instituto Nacional Electoral a través de su Consejo General, previo a la celebración de la jornada electoral respectiva, y una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto en contra del Informe de observaciones a las Listas Nominales de Electores para Revisión a los partidos políticos, a que hace referencia el artículo 151, numeral 3 de la LGIPE, emite, mediante el acuerdo correspondiente, la declaratoria de validez y definitividad del Padrón Electoral y las Listas Nominales de electores en territorio nacional y de mexicanos residentes en el extranjero.

Señalado lo anterior, de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos de esta Dirección Ejecutiva, área encargada de los trabajos de generación y entrega de las Listas Nominales de Electores para Revisión, se hace de su conocimiento que para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018 que transcurre, dicho instrumento electoral fue entregado a las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia y algunas



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Comisiones Locales de Vigilancia y Organismos Públicos Locales, que se detallan en la relación que se adjunta como anexo al presente oficio, donde además se proporciona la fecha de entrega respectiva.

Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, se informa que el citado instrumento electoral no fue solicitado a esta Dirección Ejecutiva, por ese Instituto político, razón por la cual no le fue entregado.

- 2. Asimismo, resulta indispensable que indique si respecto a los 177 ciudadanos cuya relación se acompaña en sobre cerrado, el Instituto Nacional Electoral realizó transferencia alguna de datos personales a cualquiera de los partidos políticos nacionales indicados, o bien, a cualquier tercero; debiendo señalar el fundamento y motivo que justifiquen la referida transferencia, en su caso.*

Se informa que, para dar atención a este punto, se solicitó a la Coordinación de Procesos Tecnológicos señalará si los ciudadanos referidos se encontraban en la Lista Nominal de Electores para su Revisión utilizada en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la cual señaló lo siguiente:

"Asimismo, cabe precisar que la LNER de los Procesos Electorales 2017-2018 no incluyó la información relativa al domicilio.

[...] se debe señalar que las cartas invitación únicamente contienen el nombre propio y un apellido de los destinatarios, siendo que la referida LNER incluyó el nombre propio, el apellido paterno y el apellido materno.

En este contexto, se realizó la búsqueda en la LNER con los datos proporcionados, localizándose 102,546 registros a nivel nacional, de los cuales 10,555 corresponden a la Ciudad de México. Como puede advertirse, con los datos proporcionados no es posible identificar con certeza si la persona a quien va dirigida la carta invitación corresponde con algún registro de la LNER. Se anexa al presente el resultado estadístico de la búsqueda para cada uno de los nombres contenidos en las cartas invitación." (sic)

En virtud de lo anterior, a partir de los resultados de la búsqueda de los ciudadanos contenidos en las cartas invitación no se pudo identificar individualmente a los mismos en el instrumento electoral, por lo que, nos encontramos imposibilitados para atender satisfactoriamente su petición.

Para mejor referencia, se anexa al presente en sobre cerrado el resultado estadístico generado por la referida Coordinación de Procesos Tecnológicos, a partir de los datos contenidos en las cartas invitación remitidas por ese Instituto, con el oficio que se atiende.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Finalmente, por medio del presente se reintegra en sobre cerrado, las cartas invitación que fueron materia de análisis por parte de esta Dirección Ejecutiva.

[..]

Al oficio INE/DERFE/STN/32160/2018, el INE adjuntó la relación de las Listas Nominales de Electores para el Proceso Electoral Federal y Local 2017-2018, entregadas a las representaciones del PAN y PRD, así como una relación que contiene el resultado estadístico generado por la Coordinación de Procesos Tecnológicos respecto de las personas localizadas por nombre, a partir de los datos contenidos en la propaganda de las tarjetas "IBU".

XII. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio INE-UT/11696/2018, del dieciséis del mismo mes y año, mediante el cual la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, así como al requerimiento que le hicieron mediante oficio número INAI/SPDP/DGEIVSP/273/18, en los siguientes términos:

[..]

1. *En relación al numeral 1 de su solicitud, es de señalarse que obra en autos la respuesta del Partido Acción Nacional, mediante la cual informa que celebró contrato de prestación de servicios de telefonía con la empresa [REDACTED] con la finalidad de que se asignara una línea telefónica, la cual corresponde al número 01800 6326292, misma que se encuentra inserta en la propaganda motivo de este procedimiento.*

Al efecto, se rombe copia del contrato de once de junio de dos mil dieciocho, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral [REDACTED] con la respectiva certificación que haga constar que se trata de constancias que forman parte de expediente en que se actúa.

Respecto de la solicitud de credenciales para votar, a cambio de la tarjeta denominada IBU "Ingreso Básico Universal", esta autoridad, ha centrado la investigación en la presunta coacción o presión al electorado derivado de la promesa de campaña que garantizaba a la ciudadanía la entrega de mil quinientos pesos mensuales, en el supuesto que Ricardo Anaya Cortés, fuera electo como Presidente de la República.

Eliminado denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

2. *En respuesta al cuestionamiento formulado en el numeral 2 de su solicitud, se informa que el hecho relacionado con la presunta solicitud de datos personales mediante la línea telefónica 01800 6326292 para que los ciudadanos fueran acreedores del beneficio de la promesa de campaña de Ricardo Anaya Cortés y de la coalición que lo postuló, consistente en garantizar un ingreso básico mensual de mil quinientos pesos a la ciudadanía en el supuesto de ser electo como Presidente de la República, fue remitida para su investigación y resolución por incompetencia al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante providos de veinte y veinticinco de junio del año en curso, notificados a esa instancia por oficios INE-UT/10284/2018 e INEUT/10433/2018.*

Motivo por el cual, ese hecho, no es materia del procedimiento especial sancionador en que se actúa; aunado a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 473 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ser el órgano resolutor de dichos procedimientos, es el ente jurisdiccional que, en su caso, podría remitir copia de la resolución respectiva. Con la precisión que, a la fecha, el estatus de los procedimientos especiales sancionadores en cuestión, corresponde al de investigación.

3. *Finalmente, respecto a su petición marcada con el numeral 3, se remite copia certificada de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, al ser el ente que, de conformidad con sus atribuciones, puede valorar si dentro de ellas, existen pruebas relacionadas con algún incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados competencia de ese Instituto.*

[...]

Al oficio número INE-UT/11696/2018, el INE adjuntó los siguientes documentos:

1. Constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados, constante de mil novecientos cincuenta fojas útiles.
2. Acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados.
3. Escrito de ampliación de queja interpuesta por MORENA sus anexos consistentes en ocho sobres con nombre y domicilio de ciudadanos que recibieron de manera personalizada compromisos firmados por Ricardo Anaya Cortés con la tarjeta denominada IBU.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

4. Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Partido Acción Nacional y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención 01800 durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés.

XIII. El primero de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibida la copia certificada del oficio número INE-UT/11696/2018 y del disco anexo, descritos en el antecedente que precede, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XIV. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo y 148, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 194 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibida la ampliación de queja presentada por el representante del partido MORENA ante el INE, el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, así como del acuerdo dictado en la misma fecha, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y acumulados, descritos en el antecedente XII, integrarlos al expediente y que se realizara

Eliminado.
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal. Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XV. El seis de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/298/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al coordinador general Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Octavo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II y XIV, 147, último párrafo, Primero y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1,2,3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q.,29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como los artículos 189, 193 y 195 fracciones I y III, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[...]

1. *Manifieste si durante la campaña a Presidente de la República, correspondiente al pasado proceso electoral 2017-2018, ofreció y/o distribuyó por parte del Partido Acción Nacional, la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal); debiendo remitir un ejemplar de la misma y del documento o publicidad electoral que se acompaña a las mismas.*
2. *Indique cuales son los mecanismos empleados por el partido político para realizar la distribución de las referidas tarjetas; debiendo indicar si el Partido Acción Nacional realiza la referida distribución por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral); en este último caso, deberá acompañar el o los contratos que acrediten los términos en que se realiza la referida distribución.*

Así mismo, es preciso que señale si con motivo de la celebración y cumplimiento del objeto de los referidos contratos, ese Instituto político ha transferido a las empresas contratadas, datos personales que obran en su posesión; debiendo indicar que datos han sido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

transferidos y cuál es la finalidad de la citada transferencia; remitiendo además, el Aviso de Privacidad con el que cuenta ese Partido Político, en el que se establezca el tratamiento de los datos personales que haya sido motivo de transferencia.

3. *Indique si la distribución de las referidas tarjetas se realizó a personas en específico en su domicilio; debiendo señalar el origen de la base de datos en la que se contenga la relación de nombre y domicilio de las personas a las que han sido entregadas las tarjetas de mérito.*
4. *Indique si con motivo de la entrega de la referida tarjeta, ese instituto político por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), recabó datos personales de los ciudadanos a los que les fue entregada la tarjeta que nos ocupa; debiendo informar en forma clara que datos personales obtuvo; los medios a través de los cuales se recabaron los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*
5. *Explique si como parte del tratamiento que ese partido político da a los datos personales que recabo con motivo de la distribución, activación, uso o cumplimiento de los fines de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), dichos datos han sido o pueden ser motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*
6. *Indique en cada caso, si obtuvo el consentimiento de los titulares para el tratamiento de los datos personales que recabo a las personas a las cuales se les distribuyo o entregó las referidas tarjetas y cuál es el medio en el que consta el mismo.*
7. *Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales que recabo en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual fue puesto a disposición de los titulares de los mismos; de bien do remitir un ejemplar de dicho aviso, indicando si se trata del aviso Integral o simplificado.*
8. *De igual forma, indique si transfirió datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas, tales como nombres y números telefónicos, con el objeto de ser contactados para el ofrecimiento o distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).*
9. *En el caso de que haya celebrado contrataciones con el objeto de la entrega y distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) con terceros; resulta necesario que indique si las personas físicas o morales contratadas son las que detentan la base de datos de donde se han obtenido los datos de contacto de las personas a las que se ha entregado o distribuido la referida tarjeta; debiendo acompañar el elemento probatorio que acredite su dicho; además de indicar si conoce el origen y contenido de la referida base de datos que se emplea para los fines señalados.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

10. *Indique si ha recabado nombres, domicilios y números telefónicos de ciudadanos durante la pasada campaña a la Presidencia de la República, correspondiente al pasado proceso electoral 2017-2018; en caso de ser así, es necesario que indique las finalidades de ello, la forma y medio de resguardo de los datos, así como deberá remitir el Aviso de Privacidad que pone a disposición de los titulares de esos datos.*
11. *Indique si celebró contrato de prestación del servicio de producción e impresión de las tarjetas utilizadas para la promoción de la campaña del entonces candidato a presidente de la República Mexicana el C. Ricardo Anaya Cortes y que han quedado referidas.*
12. *Señale si con motivo de dicho contrato, entregó alguna base de datos con nombre y otros datos de personas, con el propósito de hacer llegar las citadas tarjetas a los destinatarios, manifestando que datos conforman dichas bases de datos, así como el tratamiento que dio a los referidos datos.*
13. *Mencione el origen de la base de datos utilizada para efectos de realizar la entrega de las tarjetas multicitadas.*
14. *Proporcione el aviso de privacidad relacionado con la obtención de los datos personales que conforman dicha base de datos.*
15. *Señale el medio (físico o electrónico) en el que obra la base de datos.*
16. *Indique si la señalada base de datos ha sido objeto de remisiones a terceros debiendo acompañar el documento en el que se establezca dicha remisión.*
17. *Remita en sobre cerrado copia de la base de datos de mérito en el medio en que cuente con ella.*

[...]

Cabe precisar, que el oficio de requerimiento que nos ocupa, se notificó al PAN el diez de agosto de dos mil dieciocho.

XVI. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio de fecha quince del mismo mes y año, mediante el cual el Coordinador General Jurídico del PAN, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, en los siguientes términos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

1. *Manifieste si durante la campaña a Presidente de la República, correspondiente al pasado proceso electoral 2017-2018, ofreció y/o distribuyó por parte del Partido Acción Nacional, la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal); debiendo remitir un ejemplar de la misma y del documento o publicidad electoral que se acompaña a las mismas.*

Al respecto, se informa que efectivamente durante la campaña presidencial que comprende el proceso electoral 2017-2018 se distribuyó como propuesta de campaña propaganda electoral consistente en un cartón, que si bien simula ser una tarjeta, tiene características evidentes y notorias de fabricación distinta, por tanto, no se trata de una tarjeta bancaria, monedero electrónico o similar, pues la propaganda consistía en un cartón impreso, adhorido a un carta explicando la razón de ser de la propaganda electoral, no obstante se informa que Acción Nacional no ha repartido dadora, beneficiaria o contraprestación o acción análoga, condicionando el voto de la ciudadanía.

Se anexa ejemplar de la carta y el cartón que se distribuyó en 4 estados de la República Mexicana.

2. *Indique cuales son los mecanismos empleados por el partido político para realizar la distribución de las referidas tarjetas; debiendo indicar si el Partido Acción Nacional realiza la referida distribución por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral); en este último caso, deberá acompañar el o los contratos que acrediten los términos en que se realiza la referida distribución.*

Asimismo, es preciso que señale si con motivo de la celebración y cumplimiento del objeto de los referidos contratos, ese Instituto político ha transferido a las empresas contratadas, datos personales que obren en su posesión; debiendo indicar que datos han sido transferidos y cuál es la finalidad de la citada transferencia; remitiendo además, el Aviso de Privacidad con el que cuenta ese Partido Político, en el que se establezca el tratamiento de los datos personales que haya sido motivo de transferencia.

Sobre el correlativo y de acuerdo con la información recibida por la Dirección de Adquisiciones del Comité Ejecutivo Nacional, se informa que la distribución de lo precisado quedó a cargo de la persona moral [REDACTED]

Por cuanto hace a la celebración del referido contrato y su cumplimiento, este Instituto Político no ha transferido datos personales en su posesión.

Eliminado denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

3. *Indique si la distribución de las referidas tarjetas se realizó a personas en específico en su domicilio; debiendo señalar el origen de la base de datos en la que se contenga la relación de nombre y domicilio de las personas a las que han sido entregadas las tarjetas de mérito.*

Se informa que derivado de la celebración del contrato con la persona moral [REDACTED] [REDACTED] cuyo objeto fue la impresión de la referida propaganda, se determinó que sería ésta quien pondría a disposición la base de datos para la personalización e impresión de la misma.

4. *Indique si con motivo de la entrega de la referida tarjeta, ese instituto político por sí (mediante trabajadores, brigadistas o personal adscrito) o por interpósita persona (física o moral), recabó datos personales de los ciudadanos a los que les fue entregada la tarjeta que nos ocupa; debiendo informar en forma clara que datos personales obtuvo; los medios a través de los cuales se recabaron los mismos y cuáles son las finalidades de su tratamiento.*

Al respecto, se informa que en la propaganda impresa venía señalado un número telefónico con la finalidad de ampliar la información y, en su caso de que el ciudadano que realizará la llamada estuviera interesado en difundir las propuestas del C Ricardo Anaya Cortes, después de hacer referencia a aviso de privacidad, se recabaron los siguientes datos:

Nombre
Numero de celular
Correo electrónico
Fecha de nacimiento
Domicilio

5. *Explique si como parte del tratamiento que ese partido político da a los datos personales que recabo con motivo de la distribución, activación, uso o cumplimiento de los fines de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal), dichos datos han sido o pueden ser motivo de transferencias y/o remisiones a terceros.*

No, los datos personales recabados no han sido ni pueden ser objeto de transferencia a un tercero y no fueron recabados por el Partido Acción Nacional.

6. *Indique en cada caso, si obtuvo el consentimiento de los titulares para el tratamiento de los datos personales que recabo a las personas a las cuales se les distribuyó o entregó las referidas tarjetas y cuál es el medio en el que consta el mismo.*

Eliminado:
denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

El cuestionamiento no puede ser contestado en virtud de que los datos a que se refiere, fueron proporcionados mediante un proveedor externo.

- 7. Señale si cuenta con aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales que recabo en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual fue puesto a disposición de los titulares de los mismos; de bien do remitir un ejemplar de dicho aviso, indicando si se trata del aviso integral o simplificado.**

Se desconoce la existencia de un aviso de privacidad respecto de las personas que recibieron dicha propaganda, en virtud de que la base de datos fue manejada por un proveedor externo, lo cual se ha manifestado en diversos requerimientos contestados a esa Autoridad.

- 8. De igual forma, indique si transfirió datos personales de sus afiliados o militantes a terceras personas, tales como nombres y números telefónicos, con el objeto de ser contactados para el ofrecimiento o distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal).**

En ningún momento se a proporcionado dato alguno de los militantes de este Instituto Político.

- 9. En el caso de que haya celebrado contrataciones con el objeto de la entrega y distribución de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) con terceros; resulta necesario que indique si las personas físicas o morales contratadas son las que detentan la base de datos de donde se han obtenido los datos de contacto de las personas a las que se ha entregado o distribuido la referida tarjeta; debiendo acompañar el elemento probatorio que acredite su dicho; además de indicar si conoce el origen y contenido de la referida base de datos que se emplea para los fines señalados.**

Como se ha contestado en ocasiones anteriores, fue a través de un proveedor externo que se obtuvo la referida base de datos, incluso se exhibió un contrato de prestación de servicios, y junto con el presente escrito, se presenta uno diverso donde se explica precisamente el contenido del mismo.

- 10. Indique si ha recabado nombres, domicilios y números telefónicos de ciudadanos durante la pasada campaña a la Presidencia de la República, correspondiente al pasado proceso electoral 2017-2018; en caso de ser así, es necesario que indique las finalidades de ello, la forma y medio de resguardo de los datos, así como deberá remitir el Aviso de Privacidad que pone a disposición de los titulares de esos datos.**



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Como se ha hecho de conocimiento a esa autoridad en anteriores requerimientos, Se informa que en cada una de las llamadas reavivadas de manera voluntaria por parte de los ciudadanos interesados en la propuesta del candidato, de manera anticipada a recabar datos personales, se hizo referencia que en la página www.ricardoanaya.com se encontraba el aviso de privacidad de los datos personales. El medio es un portal electrónico.

Se inserta de manera textual, el guion que debían utilizar las operadoras antes de recabar algún dato personal:

"BUENOS (DÍAS/TARDES/NOCHES), GRACIAS POR COMUNICARSE A LA CAMPAÑA DE RICARDO ANAYA.

LE RECUERDO QUE PUEDE CONSULTAR EL AVISO DE PRIVACIDAD EN RICARDO ANAYACOM.MX.

AL PROPORCIONARNOS SUS DATOS USTED ESTARA APOYANDO LA PROPUESTA DE INGRESO BASICO UNIVERSAL DE RICARDO ANAYA.

¿DESEA CONTINUAR CON SU REGISTRO?"

11. Indique si celebró contrato de prestación del servicio de producción e impresión de las tarjetas utilizadas para la promoción de la campaña del entonces candidato a presidente de la República Mexicana el C. Ricardo Anaya Cortes y que han quedado referidas. Si, como se ha referido en el presente escrito, así como en anteriores requerimientos...

12. Señale si con motivo de dicho contrato, entregó alguna base de datos con nombre y otros datos de personas, con el propósito de hacer llegar las citadas tarjetas a los destinatarios, manifestando que datos conforman dichas bases de datos, así como el tratamiento que dio a los referidos datos.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, los destinatarios de la propaganda fueron seleccionados de manera aleatoria por la empresa [REDACTED]

En lo relativo al acompañamiento de elementos probatorios, se anexa al presente escrito, copia simple del contrato con la persona moral referida.

Se manifiesta que los datos de los destinatarios de la propaganda electoral, no se conocen por el suscrito, por tanto, no se puede relatar el contenido de alguna base de los mismos.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción
II, de la Ley Federal
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
en relación con el
último párrafo del
artículo 115 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

13. Mencione el origen de la base de datos utilizada para efectos de realizar la entrega de las tarjetas multicidadas.

Se manifiesta que este cuestionamiento ha sido respondido en varias ocasiones en numerales anteriores.

14. Proporcione el aviso de privacidad relacionado con la obtención de los datos personales que conforman dicha base de datos.

Se manifiesta nuevamente que el Partido Acción Nacional no cuenta con una base de datos para la entrega de propaganda electoral.

15. Señale el medio (físico o electrónico) en el que obra la base de datos.

Como se ha hecho de conocimiento de esa Autoridad, no se cuenta con dicha base de datos, ya que es propiedad de un tercero.

16. Indique si la señalada base de datos ha sido objeto de remisiones a terceros debiendo acompañar el documento en el que se establezca dicha remisión.

No ha sido objeto de remisiones a terceros

17. Remita en sobre cerrado copia de la base de datos de mérito en el medio en que cuenta con ella.

No se cuenta con ella, por las razones precisadas en numerales anteriores.

[...]

XVII. El veinte de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio sin número, del quince del mismo mes y año, suscrito por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el cual se da respuesta a un requerimiento de información realizado a través del oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/297/18, el seis de agosto del presente año.

XVIII. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 89, fracciones I, II y XIV, y 147, último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

así como 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio, descrito en el antecedente XVI, integrarlo al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XIX. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibida la copia certificada del oficio sin número, del quince del mismo mes y año, suscrito por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, descrito en el antecedente XVII, integrarlo al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, oficio cuyo contenido es el siguiente:

[...]

1. Sobre el correlativo que se allende es importante señalar que en este punto se aclara que la cláusula OCTAVA del contrato suscrito entre el Comité Directivo Estatal en Querétaro del Partido Acción Nacional, representado en su oportunidad por el C. Erasmo García Miranda y la persona moral [REDACTED] de fecha 11 de junio del 2018, existe una omisión en la redacción, toda vez que dicha cláusula señala que el Cliente en este caso el Partido Acción Nacional entrega una base de datos, al Prestador de Servicios, [REDACTED], lo que no sucede así si no que después de haber seleccionado el extracto de los 165,000 registros, de la base de datos que la prestadora de servicios puso a consideración del Partido (cliente), para dicha selección, sobre áreas geográficas y núcleos poblacionales, específicos, por lo que

Eliminado: denominación
o razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción II,
de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública, en
relación con el último
párrafo del artículo 116 de
la Ley General de
Transparencia y Acceso a
la Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

la cláusula OCTAVA debe ser leída de conformidad con lo dispuesto en el aviso de privacidad, acordado entre las partes, mismo que consta en referido contrato.

Ella, en función de que, a partir del aviso de privacidad mencionado previa mente, se precisa que la base de datos indicada fue entregada por el prestador del servicio al Partido Acción Nacional, tal y como se precisa a continuación:

"(...)

AVISO DE PRIVACIDAD.

1. Responsable.

Partido Acción Nacional, con domicilio en Avenida Coyoacán 1546, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, Ciudad de México y como responsable de los datos personales que usted nos proporcionará, será trata con absoluta confidencialidad y formará parte de la base de datos del Partido Acción Nacional.

(...)"

Máxime cuando el aviso en cuestión debe ser entendido como parte integrante del contrato, toda vez que de la lectura de la cláusula decima octavo se advierte, de manera expresa, lo siguiente:

"(...) Los títulos de las cláusulas que aparecen en el contrato se han puesto con el propósito de facilitar la lectura, por lo tanto, no definen, ni limitan el contenido de las mismas (...)"

Es decir, el contenido de las cláusulas es enunciativo, más no limitativo por lo que la celebración del presente contrato debe ser comprendido en extensión a los acuerdos que se suscriban entre las partes, cuya voluntad fue lo convenir un aviso de privacidad, en donde, se reitera, se ha demostrado que el prestador del servicio entrego la base de datos en cuestión al Partido Acción Nacional.

Por lo anterior me permito reiterar que tal como desprende de la lectura del aviso de privacidad como del contenido de la cláusula octavo del contrato, el Partido Acción Nacional nunca tuvo a su disposición la totalidad de la base de datos en poder del proveedor del servicio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Motivo por el cual, el listado de 165,000 personas sobre el que se basa el contrato en cuestión, tuvo su origen en una lista preliminar que el proveedor del servicio puso a disposición del partido político que represento, de manera parcial.

Es decir, únicamente con la selección de nombres, sin domicilio, filtrados bajo un criterio de entidad federativa, información a partir de la cual este instituto político procedió a la selección respectiva para la integración del listado final, tal como consta en el contrato.

2. En razón de la respuesta anterior, se contesta a esa autoridad, que mi representada no cuenta con el Aviso de Privacidad señalado, toda vez, que no fuimos quienes recabamos la información correspondiente.

3. Tal y como se señaló en el primer inciso, no existió entrega alguna de base de datos, sino que se trató de una selección de información con lo que contaba la empresa [REDACTED]

4.- En razón de las respuestas anteriores, resulta imposible entregar a esa Autoridad la base de datos solicitada.

[...]

Eliminado:
denominación o razón
social de personas
morales. Fundamento
legal: Artículo 113,
fracción II, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la Información
Pública, en relación con
el último párrafo del
artículo 116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la Información
Pública.

XX. El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete del mismo mes y año, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus anexos, mediante el cual notifica la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-264/2018.

XXI. El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibida la copia certificada del oficio número SER-SGA-OA-598/2018 y del disco anexo, descritos en el antecedente que precede, integrarlos al expediente y que se realizara el análisis y verificación de su



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XXII. El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo en el que se determinó iniciar al PAN el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-006/2018¹, y se ordenó comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El acuerdo de inicio de procedimiento de verificación se notificó al PAN el veintiocho de septiembre del mismo año; concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que aportara pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera.

XXIII. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público un oficio sin número, suscrito por el apoderado legal del PAN, a través del cual señaló:

[..]

No existe transgresión alguna a la normalidad en materia de transparencia y protección de datos personales que pudiera incoarse al Partido Acción Nacional, ello, en virtud de que como se ha manifestado y demostrado ante ese H. Instituto, mi representada no realizó tratamiento con datos personales, en su posesión, toda vez que no se recabaron datos de manera alguna.

Tal y como se ha dado a conocer en el presente procedimiento, toda acción llevada a cabo respecto de la propuesta de campaña denominada "Ingreso Básico Universal" (IBU), fue realizada por conducto de terceros, quienes se encargaron de la elaboración de los cartoncillos, la distribución y difusión de dicha propuesta de campaña, no así de forma directa por el Partido Acción Nacional, dado que no existió tratamiento de datos personales en su posesión.

¹ El expediente número INAI.3S.07.01-006/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-042/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En efecto, tanto de las declaraciones realizadas por este Instituto Político, como con las documentales exhibidas, se desprende con toda claridad que el hecho de que exista una selección realizada al azar, no puede presuponer el tratamiento o posesión alguna de datos personales, de los cuales mi representada se haya tenido que obligar frente a los titulares de dichos datos.

Lo anterior, es así, en virtud de que mi representada no fue responsable en ningún momento de recabar los datos personales, sino que el listado de personas a quienes se entregó la propaganda relativa a una propuesta de campaña, sino que lo fue la empresa con la que se contrató dicho servicio, lo cual obra en el expediente en que se actúa.

Por tanto, si ya en previos requerimientos se hizo del conocimiento de ese Instituto que la cláusula en comento del citado contrato de prestación de servicios ha sido interpretado de manera incorrecta, en efecto, este Instituto Político celebró contratos de prestación de servicios, los cuales se encuentran dentro del expediente del presente procedimiento, lo cual no deja lugar a cualquier duda de que mi representada haya recabado, tratado o manipulado en forma alguna los datos personales de aquellas personas que recibieron dicha propaganda.

De tal suerte que el presente procedimiento se torna inquisitorio en contra del Partido Acción Nacional, pues del contenido del oficio que se contesta, ese Instituto cuenta con "presunciones" y no medios de convicción con los cuales se pueda siquiera tener el menor indicio de cumplimiento de aquellas normas, sobre el particular, es necesario señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito, ya han emitido criterios respecto de la actuación que debe observar ese Instituto, el cual a la letra reza:

*Época: Décima Época
Registro: 2015432
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1.7o.A.3 GS (10a.)
Página: 2444*

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Conforme al artículo 6o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un organismo autónomo, especializado, imparcial, colgado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; se trata, por tanto, de una autoridad en la materia a que se refiere su denominación y, en consecuencia, sujeta, como todas las demás del Estado, a la obligación impuesta en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que se logra al interpretar el orden jurídico de su competencia a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2016. Martín Fonseca Rendón. 15 de junio de 2017. Unanilidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, el pretender iniciar un procedimiento con base en presunciones y no en evidencia o medios de convicción suficiente, resulta violatorio a los principios de presunción de inocencia e imparcialidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el presente procedimiento carece de toda razón de existir, por lo que se solicita sea desechado de plano.

[...]

Al oficio sin número, el responsable adjuntó copia simple de un poder notarial para pleitos y cobranzas, emitido por el titular de la Notaría número cinco, el siete de enero de dos mil dieciséis.

XXIV. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones I, IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147 y 149,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracción XXX, 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, acordó tener por recibido el oficio sin número y su anexo, descritos en el antecedente que precede, integrarlos al expediente, a efecto de que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a esa Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XXV. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/561/18, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público de este Instituto requirió al coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, con fundamento en los artículos; 3, fracción XIII del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; octavo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción VIII, 5, fracción X, letra q., 29, fracciones XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones III y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como 204, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; para que, en el plazo máximo de cinco días hábiles, proporcionara la siguiente información:

[..]

1. *Con relación a la referida lista preliminar que se menciona, resulta necesario que precise lo siguiente:*
 - *¿Cómo se conformó dicha lista?, debiendo detallar la información y los datos que contenía.*
 - *¿Quién fue el responsable de recabar los datos para conformar la citada lista? Debiendo establecer de manera expresa si el PAN participó de alguna forma en dicha recolección y cuál fue el área interna que realizó dicho ejercicio.*
 - *¿La lista preliminar referida se encuentra en posesión del PAN?,*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- *En caso de conservarla ese instituto político, describa las medidas de seguridad que emplea para ello.*
- *En caso de haberse destruido, señale los procedimientos que implementó para la supresión/destrucción de los datos personales que obraban en la lista de mérito.*

Lo anterior, debiendo detallar las políticas, métodos o técnicas que llevó a cabo, orientadas a la supresión definitiva; así como, los mecanismos utilizados para garantizar la irreversibilidad, seguridad y confidencialidad en la supresión de los datos personales. Remitiendo el soporte documental correspondiente.

Asimismo, en el supuesto que nos ocupa deberá proporcionar los documentos que sustenten la destrucción por parte del PAN, de los datos personales contenidos en la lista.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción
II, de la Ley Federal
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
en relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.

2. *Respecto al listado de 165,000 personas en que se basa el contrato que celebró el PAN con [REDACTED] indique lo siguiente:*

- *Describa el mecanismo a través del cual seleccionó a las personas a las cuales les dirigieron la denominada tarjeta "IBU".*
- *Señale si conformó una base de datos con los registros de esas 165,000 personas.*
- *¿En qué fecha realizó la selección de las personas a quienes dirigió la referida tarjeta?*
- *¿El listado de 165,000 personas se encuentra en posesión del PAN?*
- *En caso de conservarlo ese instituto político, describa las medidas de seguridad que emplea para ello.*
- *En caso de haberse destruido, señale los procedimientos que implementó para la supresión/destrucción de los datos personales que obraban en el listado de mérito.*

Lo anterior, debiendo detallar las políticas, métodos o técnicas que llevó a cabo, orientadas a la supresión definitiva; así como, los mecanismos utilizados para garantizar la irreversibilidad, seguridad y confidencialidad en la supresión de los datos personales. Remitiendo el soporte documental correspondiente.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Asimismo, en el supuesto que nos ocupa deberá proporcionar los documentos que sustenten la destrucción por parte del PAN, de los datos personales contenidos en el listado.

3. *Indique si remitió a la empresa [REDACTED] el aviso de privacidad con el que cuenta el PAN, para que ésta lo pusiera a disposición de los particulares a los que se les dirigió la denominada tarjeta "IBU"; para informar sobre las finalidades del tratamiento; debiendo remitir la constancia que lo acredite.*
4. *Manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información adicional que consideré necesaria para el desahogo de la verificación en curso.*

[...]

XXVI. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General un oficio, mediante el cual el apoderado legal del PAN, dio contestación al requerimiento descrito en el antecedente que precede, en los siguientes términos:

[...]

Sobre los particulares se hace del conocimiento de ese Instituto lo siguiente:

1.- *Respecto del primero de los puntos se contesta que:*

- *El Partido Acción Nacional no conformó lista alguna, situación que se ha señalado en la contestación a diversos requerimientos.*
- *Como se ha mencionado en diversos cursos, este Instituto Político no recabó datos de ninguna persona para el caso que nos ocupa. El Partido Acción Nacional NO participó en la recolección de datos y se desconoce quien realizó dicha recabación.*
- *Este Instituto Político NO cuenta con lista preliminar alguna.*

2.- *Respecto al segundo cuestionamiento, se contesta que:*

- *Dicha respuesta ya fue otorgada en diverso requerimiento.*
- *No, no se conformó base alguna, el origen fue descrito en diverso requerimiento.*
- *Durante la campaña.*
- *No.*
- *En virtud de que el citado listado no está en posesión de mi representada, no es posible otorgar una respuesta.*

Eliminado:
denominación o razón
social de personas
morales. Fundamento
legal: Artículo 113,
fracción III, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública, en
relación con el último
párrafo del artículo 116
de la Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

3.- No, en virtud de que como se ha manifestado, el propietario de la base de datos es un tercero.

4.- Se manifiesta que los mismos cuestionamientos, han sido contestados en diversas ocasiones solo que con la formulación de las preguntas realizadas en diversa forma, lo cual aparenta un ejercicio inquisitorio y malicioso, por lo que se solicita se tomen en cuenta las respuestas anteriores y las manifestaciones vertidas con anterioridad.

Este Instituto Político NO realizó tratamiento alguno de datos personales respecto de la propuesta de campaña Ingreso Básico Universal, lo cual se ha manifestado en varias ocasiones a ese Instituto.

[..]

XXVII. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II y XIV, 146 y 147 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracciones XVI y XXX, y 41 Bis, fracciones III y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181 y 200 fracción II de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, acordó tener por recibido el oficio sin número, transcrito en el antecedente que precede, integrarlo al expediente, a efecto de que se realizara el análisis y verificación de su contenido, dentro del ámbito de las atribuciones conferidas a esa Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

XXVIII. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/584/18, el director general de evaluación, investigación y verificación del sector público, con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV, V y VI, 3, fracción XVIII, 4, 89, fracciones I, II y XIV, 147 último párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 1, 2, 3, fracción VIII, 5 fracción X, letra q, 29, fracciones XVI, XXX y XXXVIII, y 41 Bis, fracciones I, VI, VII y IX del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los diversos 181, 189 y 195 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en términos del artículo 48, fracción XVI del Estatuto de este Instituto solicitó a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado de este Instituto, lo siguiente:

[...]

1. *¿Si con motivo del desglose de mérito ha iniciado algún procedimiento de investigación y/o verificación en contra de la empresa denominada [REDACTED]?*
2. *En caso de ser afirmativa la respuesta, indique si ha comparecido dicha empresa ante esa Dirección General a manifestar lo que a su derecho conviniera y a desahogar requerimiento de información alguno, relacionado con el tratamiento de datos personales relacionados con la impresión Offset de las tarjetas IBU, debiendo remitir la constancia que dé cuenta de ello.*

[...]

Eliminado: denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XXIX. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el oficio número INAI/SPDP/DGIVSP/6931/18, del ocho del mismo mes y año, signado por el director general de evaluación, investigación y verificación del sector privado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

Por tal motivo, en atención a la solicitud realizada en el oficio de referencia, le informo que el día ocho de noviembre del dos mil dieciocho se emitió acuerdo de inicio de procedimiento de investigación de oficio en contra de las personas morales denominadas [REDACTED], asignándose el número de expediente INAI.3S.08.02-1271/2018; situación por la cual, el representante legal de [REDACTED], aún no ha hecho manifestación alguna relacionada con la impresión "Offset de tarjetas IBU"

Eliminado: denominación o razón social de personas morales. Fundamento legal: Artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

En razón de los antecedentes expuestos y analizadas las documentales que obran en el expediente de investigación previa respectivo, se tienen las siguientes consideraciones:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAL3S.07.01-006/2018

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de verificación conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², 1, 2, fracciones I, IV y V, 3, fracción XVIII, 4, 9, 89, fracciones I, II, VI y XIV, 146, 147, fracción I, 149 y 150, primero y cuarto transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 62 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo³, 1, 2, 3, fracciones VIII y XII, 5, fracción I, VI y X, letra q, 6, 7, 8, 9, 10, 12, fracciones I, XXXV y XXXVI, 18, fracción VII, XIV y XV, 28, fracciones XIII y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como, 181, 183, 200, 212, 213 y 214 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴.

SEGUNDO. En primer término, debe señalarse que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados del ámbito federal, teniendo el carácter de responsables del tratamiento de los datos personales que posean:

[..]

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, última reforma publicada el veintiséis de agosto de dos mil dieciocho.

³ De aplicación supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en términos de lo dispuesto en su artículo 9 y 185, fracción I de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales.

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es de orden público y de observancia general en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Asimismo, son sujetos obligados por la Ley General citada, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

En este sentido, del análisis de las constancias que se remitieron al notificar la vista que se dio a este Instituto con el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018; así como de aquellas constancias que integran el referido expediente, del que se desprenden hechos atribuibles al PAN, a efecto de determinar si la Ley General es de observancia para dicho partido político y, por tanto, debe ser considerado un sujeto obligado de la misma, resulta necesario señalar que el PAN es un partido político nacional, cuyo marco normativo de actuación se establece a partir de los siguientes preceptos:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

El artículo 41, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se advierte la organización a través de la cual la población ejerce la soberanía nacional y determina su forma de gobierno, mismo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

⁵ Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_156917.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

En relación con lo anterior, es preciso señalar que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁶ precisan lo siguiente:

[...]

Artículo 1

El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr:

- a) *El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;*
- b) *La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;*
- c) *El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,*
- d) *La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.*

Artículo 2

Son objeto del Partido Acción Nacional:

- a) *La formación y el fortalecimiento de la conciencia democrática de todos los mexicanos;*
- b) *La difusión de sus principios, programas y plataformas;*
- c) *La actividad cívico-política organizada y permanente;*
- d) *La educación socio-política de sus militantes;*
- e) *La garantía en todos los órdenes de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;*
- f) *La realización de toda clase de estudios sobre cuestiones políticas, económicas y sociales y la formulación de los consiguientes programas, ponencias, proposiciones e iniciativas de ley;*

⁶ Disponible para consulta en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- g) La participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes;*
- h) La asesoría y el apoyo a los funcionarios públicos postulados o propuestos por el Partido y la vinculación democrática con los gobiernos emanados del mismo;*
- i) El establecimiento, sostenimiento y desarrollo de cuantos organismos, institutos, publicaciones y servicios sociales sean necesarios o convenientes para la realización de los fines del Partido;*
- j) El desarrollo de relaciones, amplias y constructivas, con partidos y organizaciones nacionales e internacionales; y,*
- k) La adquisición, enajenación o gravamen, por cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles que se requieran y, en general, la celebración y realización de todos los actos, contratos, gestiones y promociones necesarias o conducentes para el cumplimiento de los fines del Partido.*

[...]

De la normativa en cita, se advierte que el PAN es un partido político nacional, con registro ante el INE, por lo que está constreñido al ámbito de aplicación de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y como sujeto obligado debe dar cumplimiento a los principios, deberes y obligaciones que en ella se establecen.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley General Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, como responsable de la observancia de esta Ley General, el PAN tiene la capacidad de dar tratamiento a los datos personales que recaba o detenta y la consecuente obligación de proteger los mismos, de acuerdo a los principios, deberes y términos que se fijan en la Ley y la normatividad que deriva de ella; en consecuencia, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales está en posibilidad de conocer el presente asunto y determinar lo conducente de acuerdo a las disposiciones aplicables en la ley referida.

TERCERO. Ahora bien, es preciso señalar que, a partir del análisis a la vista que se dio a este Instituto mediante oficio número INE-UT/10433/2018, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por el que la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE notificó a este Instituto, el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018 y con las constancias remitidas en copia certificada, resultó procedente que este Instituto analizara las mismas. Encontrando hechos que pudieran configurar un probable incumplimiento a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relacionados con el tratamiento que, en su caso, se hubiera efectuado con la presunta solicitud de datos personales, por parte del candidato Ricardo Anaya Cortés, o bien, del PAN, con motivo del supuesto envío de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) mediante sobres cerrados que contienen el nombre y domicilio de 185 ciudadanos que la recibieron, sin que se conozca el origen de dicha información, con la presunción de haber sido tomada del padrón electoral.

Así, previo al análisis de lo descrito, se estima necesario citar el procedimiento de verificación establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

[...]

*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados*

Artículo 146. El Instituto y los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de esta.

Artículo 147. La verificación podrá iniciarse:

I. De oficio cuando el Instituto o los Organismos garantes cuenten con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes, o

[...]

Previo a la verificación respectiva, el Instituto o los Organismos garantes podrán desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

Artículo 149. La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

[...]

Artículo 150. El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto o los Organismos garantes, en la cual, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma determine.

[...]

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público

Artículo 181. De conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley General, el Instituto a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y los presente Lineamientos generales.

[...]

Capítulo III
Del procedimiento de verificación

Artículo 200. El procedimiento de verificación se podrá iniciar:

[...]

II. Derivado de una investigación previa.

Artículo 201. El procedimiento de verificación iniciará con la emisión del acuerdo de inicio a que hace referencia el artículo 198, fracción II de los Lineamientos generales, el cual constituye una orden escrita que funda y motiva la procedencia de la actuación por parte del Instituto, a través de la unidad administrativa competente conforme a su Estatuto Orgánico vigente, y tiene por objeto establecer las bases para requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación y/o realizar visitas a las oficinas o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

instalaciones del responsable, o en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales respectivas.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación podrá ser emitido por el Pleno del Instituto, o bien, por las unidades administrativas del Instituto competentes de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico vigente al momento de emitirse el acuerdo a que se refiere el presente artículo.

[...]

Artículo 204. El procedimiento de verificación se sustanciará de la siguiente manera:

- I. Requerimientos de Información: el Instituto deberá emitir los oficios correspondientes dirigidos al responsable o a cualquier tercero para que, en un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación, realice lo siguiente:*
 - a) Presente las pruebas que considere pertinentes sobre el tratamiento que brinda a los datos personales, y*
 - b) Manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los hechos materia de la verificación y el procedimiento instaurado en su contra, y/o*
- II. Visitas de verificación: el Instituto deberá realizar aquéllas que sean necesarias en las oficinas o instalaciones del responsable o, en su caso, en el lugar donde estén ubicadas las bases de datos personales o se realice el tratamiento de los datos personales objeto del procedimiento de verificación, teniendo una duración máxima de cinco días hábiles cada una, con la finalidad de que se allegue de la documentación e información necesaria sobre el tratamiento que el responsable lleve a cabo.*

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o tratamientos de éstos, no podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

[...]

Artículo 213. El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley General, el cual no podrá ser prorrogable.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.35.07.01-006/2018

De la normativa transcrita, se desprende que:

- El Instituto, tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- La verificación podrá iniciarse de oficio cuando el Instituto cuente con indicios que hagan presumir fundada y motivada la existencia de violaciones a las leyes correspondientes.
- Previo a la verificación, podrán desarrollarse investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.
- La verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación del Instituto.
- El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Instituto, en la cual se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable.
- El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio respectivo.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que, tal y como se estableció en el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público acordó el inicio de una investigación previa de oficio, a efecto de allegarse de elementos suficientes para dilucidar sobre los hechos señalados.

En este sentido, la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público durante la investigación previa llevó a cabo diversas diligencias, entre las que se destacan el requerimiento realizado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/272/18, del doce de julio de dos mil dieciocho, cuya respuesta se recibió en esta Dirección General, el treinta del mismo mes y año, de la cual se desprende sustancialmente en relación a cada punto requerido, lo siguiente:

- Que el sistema de cómputo y salida están diseñados para hacer búsquedas por clave de elector y determinar con exactitud si se trata o no del ciudadano de quien



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

se pretende saber si se encuentra registrado como afiliado a algún partido político y conocer el estatus de dicho registro.

- Que el sistema no cuenta en su base de datos con el domicilio de los ciudadanos que se encuentran registrados dentro de los padrones de afiliados de los partidos políticos, toda vez que no era un campo obligatorio para que los partidos políticos pudieran capturarlo.
- Que de las documentales remitidas por el Instituto en donde se advierte el nombre y un apellido de los destinatarios de las tarjetas "IBU", no es posible tener certeza de que correspondan a la misma persona de los registros; por lo tanto, al no poder obtener resultados precisos y convincentes se considera infructuoso llevar a cabo la búsqueda solicitada.
- Que en no existen originales o copias simples legibles de los expedientes en los que consten las afiliaciones de los ciudadanos al PAN, en virtud de que el proceso de verificación no incluye como requisito que los partidos políticos adjunten documentación que acredite el carácter de afiliados, excepto en los casos de doble afiliación.

Por otra parte, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/271/18, del doce de julio de dos mil dieciocho, se requirió información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, cuya respuesta se recibió en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, el treinta del mismo mes y año, de la cual se desprende sustancialmente en relación a cada punto requerido, lo siguiente:

- Que el INE tiene la obligación de proporcionar a los partidos políticos y candidatos independientes la lista nominal de electores para su revisión, en el marco de los procesos electorales federales y locales, a efecto de que los referidos sujetos obligados, puedan ejercer sus facultades de revisión de los instrumentos electorales y de ser el caso, formular observaciones a los mismos.
- Que de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación de Procesos Tecnológicos, área encargada de los trabajos de generación y entrega de las listas nominales de electores para revisión, se hace de su conocimiento que para el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

proceso electoral federal y local 2017-2018, dicho instrumento electoral fue entregado a las representaciones de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante la Comisión Nacional de Vigilancia y algunas Comisiones Locales de Vigilancia y Organismos Públicos Locales, en febrero y marzo de dos mil dieciocho.

- Que respecto a los ciudadanos a los que se les entregó la tarjeta, (documentales que fueron adjuntadas por este Instituto), la Coordinación de Procesos Tecnológicos del INE indicó que la Lista Nominal de Electores utilizada en el proceso electoral 2017-2018 no incluyó la información relativa al domicilio.
- Que las documentales remitidas por este Instituto que contienen la propaganda enviada a los ciudadanos únicamente contienen nombre propio y apellido, siendo que la Lista Nominal de Electores incluyó el nombre propio, el apellido paterno y el materno.
- Que con los datos proporcionados realizó la búsqueda en la Lista Nominal de Electores; sin embargo, dicha búsqueda resultó infructuosa debido a que no fue posible identificar con certeza si el destinatario de la propaganda corresponde a algún registro de la Lista.

En ese orden de ideas, esta Dirección General realizó un requerimiento al titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE. Así, en respuesta el INE manifestó sustancialmente lo siguiente:

- Que obra en autos la respuesta del PAN, mediante la cual informa que celebró contrato de prestación de servicios de telefonía con la empresa [REDACTED] con la finalidad de que se asignara una línea telefónica, la cual corresponde al número 01800 6326292, misma que se encuentra inserta en la propaganda motivo de investigación.

Al respecto, el INE remitió copia certificada del contrato descrito, así como de las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PR/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados, así como UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018 y sus acumulados.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción III, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En este sentido, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/298/18, del seis de agosto de dos mil dieciocho, se requirió información relacionada con los hechos denunciados al PAN, cuya respuesta se recibió el veinte del mismo mes y año, de la cual se desprende sustancialmente en relación a cada punto requerido lo siguiente:

- Que durante la campaña presidencial que se desarrolló en el proceso electoral 2017-2018, se distribuyó en 4 estados de la República, como propuesta de campaña, propaganda electoral consistente en un cartón impreso, adherido a una carta explicando la razón de ser de dicha propaganda, que simula ser una tarjeta; no obstante, no ha repartido dádiva, beneficio o contraprestación o acción análoga, condicionando el voto de la ciudadanía.
- Que la distribución de la propaganda quedó a cargo de la persona moral [REDACTED]
- Que celebró contrato con la persona moral [REDACTED] cuyo objeto fue la impresión de la referida propaganda, en donde se determinó que sería ésta quien pondría a disposición la base de datos para la personalización e impresión de la misma.
- Que los datos personales recabados con motivo de la distribución de la propaganda no habían sido ni podían ser objeto de transferencia.
- Que no podía contestar si obtuvo el consentimiento de los titulares de los datos personales a los que se les distribuyó o entregó dichas tarjetas derivado de que los datos fueron proporcionados mediante un proveedor externo.
- Que desconoce la existencia de un aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales que recabó en relación con las tarjetas señaladas y el medio a través del cual fue puesto a disposición de los titulares de los mismos, en virtud de que la base de datos fue manejada por un proveedor externo.
- Que no ha proporcionado a terceros datos personales de sus militantes.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113, fracción
II, de la Ley Federal
de Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
en relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- Que fue mediante un proveedor externo que obtuvo la base de datos para la entrega y distribución de la tarjeta "IBU".
- Que los destinatarios de la propaganda fueron seleccionados de manera aleatoria por la empresa [REDACTED]
- Que no se puede relatar el contenido de alguna base de datos de los destinatarios de la propaganda ya que es propiedad de un tercero y que el PAN no cuenta con una base de datos para entrega de propaganda electoral.

Ahora bien, de la certificación del oficio sin número, suscrito por el coordinador general jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en desahogo a un requerimiento de información, de cuya respuesta se desprende fundamentalmente en relación a cada punto requerido, lo siguiente:

- Que en la cláusula octava del contrato suscrito entre el Comité Directivo Estatal en Querétaro del PAN y la persona moral [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, existe una omisión en la redacción, toda vez que dicha cláusula señala que el cliente en este caso el PAN entrega una base de datos, al prestador de servicios, ([REDACTED]), lo que no sucede así, si no que después de haber seleccionado el extracto de los 165,000 registros, de la base de datos que la prestadora de servicios puso a consideración del PAN, para dicha selección, sobre áreas geográficas y núcleos poblacionales, específicos, por lo que dicha cláusula debe ser leída de conformidad con lo dispuesto en el aviso de privacidad, acordado entre las partes, mismo que consta en referido contrato.
- Que el contenido de las cláusulas es enunciativo, más no limitativo por lo que la celebración del contrato debe ser comprendido en extensión a los acuerdos que se suscriban entre las partes, cuya voluntad fue convenir un convenio de privacidad, en donde, se ha demuestra que el prestador del servicio entregó la base de datos en cuestión al PAN.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- Que tal como desprende de la lectura del convenio de privacidad como del contenido de la cláusula octavo del contrato, el PAN nunca tuvo a su disposición la totalidad de la base de datos en poder del proveedor del servicio.
- Que el listado de 165,000 personas sobre el que se basa el contrato en cuestión, tuvo su origen en una lista preliminar que el proveedor del servicio puso a disposición del PAN, de manera parcial.
- Que con la selección de nombres, sin domicilio, filtrados bajo un criterio de entidad federativa, el PAN procedió a la selección respectiva para la integración del listado final, tal como consta en el contrato.
- Que el PAN no cuenta con el aviso de privacidad señalado, toda vez, que no recabó la información correspondiente.
- Que no existió entrega alguna de base de datos, sino que se trató de una selección de información de la empresa [REDACTED]
- Que resultaba imposible entregar a este Instituto la base de datos solicitada.

Tomando en cuenta lo descrito, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, en el que se determinó lo siguiente:

- Iniciar al PAN, el procedimiento de verificación respectivo, bajo el número de expediente INAI.3S.07.01-006/2018⁷.
- Comisionar al personal adscrito a la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público para sustanciar el procedimiento de verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ámbito de las

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

⁷ El expediente número INAI.3S.07.01-006/2018, derivó del procedimiento de investigación previa con número de expediente INAI.3S.08.01-042/2018.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

atribuciones que le confiere el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Asimismo, es importante destacar que, en el acuerdo de inicio de procedimiento de
verificación del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por acreditado
que el PAN celebró contrato con la persona moral denominada [REDACTED]
cuyo objeto fue el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una
tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción
de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés. Al respecto, es preciso señalar por lo que
respecta al alcance y valor probatorio de los documentos que en copia certificada se han
referido y obran en el expediente en que se actúa; es preciso considerar la tesis 2a./J.
2/2016 (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 873 del
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, febrero 2016, Décima Época,
de rubro y texto siguiente:

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE
CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO
217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA
EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
De la Interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles
se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno
siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra
diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su
encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no
exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de
copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada
por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace
igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención
para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el
cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese
orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el
artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como
acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas
conducen de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda
otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se
justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica
en los actos que emite. (sic)**

Eliminado.
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
rotación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Así como, lo que establece la tesis 2a./J.16/2001, visible en la página 447 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril 2001, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA, HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Elo es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes. (sic)

De las tesis anteriores, se tiene que las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra copia certificada expedida por un fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo, con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerden en todas sus partes.

Así pues, resulta procedente conceder pleno valor probatorio sobre su contenido, a los documentos que, en copia certificada fueron agregados a los autos del expediente en que se actúa, mismos que serán considerados en todas sus partes para resolver lo que en derecho corresponda en el presente caso.

Ahora bien, es preciso señalar que, en atención a la notificación del acuerdo de inicio respectivo, se recibió en este Instituto un oficio sin número, suscrito por el apoderado legal del PAN, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

- Que toda acción llevada a cabo respecto de la propuesta de campaña denominada "Ingreso Básico Universal" (IBU), fue realizada por conducto de terceros, quienes se encargaron de la elaboración de los cartoncillos, la distribución y difusión de dicha propuesta de campaña, no así de forma directa por el PAN, dado que no existió tratamiento de datos personales en su posesión.
- Que el PAN nunca se obligó frente a los titulares de los datos personales, ya que celebró contratos de prestación de servicios, lo cual no deja duda respecto a que no recabó, trató o manipuló en alguna forma los datos personales de las personas que recibieron la propaganda.
- Que iniciar un procedimiento en contra del PAN con base en presunciones y no en evidencia resulta violatorio de los principios de presunción de inocencia e imparcialidad, por lo que solicitó que el procedimiento fuera desechado de plano.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En ese orden de ideas, esta Dirección General realizó un requerimiento de información al PAN, el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/561/18, cuya respuesta se recibió en este Instituto el veintinueve del mismo mes y año, de la cual se destaca lo siguiente:

- Que el PAN no conformó lista alguna ni recabó datos personales ni participó en la recolección de datos y desconoce quién los recabó.
- Que el PAN no cuenta con lista preliminar alguna.
- Que el propietario de la base de datos es un tercero.
- Que el PAN no realizó tratamiento alguno de datos personales respecto a la propuesta de campaña de las tarjetas IBU.

Aunado a lo anterior, esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público realizó un requerimiento de información a la Dirección General de Investigación y Verificación del Sector Privado, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SPDP/DGEIVSP/584/18, en cuya respuesta recibida el trece de noviembre del mismo año, manifestó que inició procedimiento de investigación de oficio en contra de [REDACTED] el ocho de noviembre del presente año; sin embargo, que el representante legal de la persona moral no había hecho manifestación alguna relacionada con la investigación que nos ocupa.

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas presumiblemente contrarias a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

CUARTO. Ahora bien, es importante destacar que de conformidad con lo señalado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación, emitido el veinticuatro de septiembre

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción III,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

de dos mil dieciocho, el objeto y alcance del procedimiento de verificación seguido en contra del sujeto obligado está dirigido a verificar que el responsable cumpla con los principios rectores de la protección de datos personales previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el tratamiento de datos personales con motivo del envío de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) mediante sobres cerrados que contienen el nombre y domicilio de 185 ciudadanos que la recibieron.

Antes de examinar el caso concreto es indispensable analizar lo referido por el sujeto obligado al notificarle el acuerdo de inicio de verificación, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a:

[...]

En ese sentido, el pretender iniciar un procedimiento con base en presunciones y no en evidencia o medios de convicción suficiente, resulta violatorio a los principios de presunción de inocencia e imparcialidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En ese sentido, el presente procedimiento carece de toda razón de existir, por lo que se solicita sea desechado de plano.

[...]

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción III,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

En principio se tiene que el presente procedimiento derivó de una vista otorgada por el INE mediante oficio número INE-UT/10433/2018, del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, por el que la subdirectora de procedimientos administrativos sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE notificó a este Instituto, el acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador número UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018; en ese sentido, derivado de las documentales que obraron en copia certificada en el expediente de investigación previa, se tuvo por acreditado que el PAN celebró contrato con la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, propaganda que fue dirigida a personas en específico, ya que contaba con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

su nombre, un apellido y domicilio; es decir, mediante la entrega de las denominadas tarjetas IBU se dio tratamiento a datos personales; por lo tanto, es improcedente el argumento del sujeto obligado referente a que el presente procedimiento debe ser desechado de plano.

En ese orden de Ideas, el artículo 149 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados indica que la verificación iniciará mediante una orden escrita que funde y motive la procedencia de la actuación por parte del Instituto o de los Organismos garantes, la cual tiene por objeto requerir al responsable la documentación e información necesaria vinculada con la presunta violación.

Así, cabe mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

[...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

1. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

[...]

En concatenación, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

[...]

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En razón de los preceptos transcritos es posible advertir que el principio de presunción de inocencia indica que toda persona se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad mediante resolución; así, es innegable que dicho principio puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar el ejercicio de una sanción; en ese sentido, se aclara al responsable que el procedimiento de verificación se inició con base en las evidencias documentales certificadas que obran en el expediente de investigación; asimismo, en todo momento se respetó su derecho de ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que su derecho de presunción de inocencia no ha sido violado por este Organismo Garante.

Establecido lo anterior, en el presente asunto resulta indispensable tomar en cuenta cada una de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-042/2017, como en el expediente de la verificación INAI.3S.07.01-006/2018, a efecto de determinar si el PAN incumplió con lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, respecto al tratamiento de datos personales que se llevó a cabo a partir del envío de la tarjeta denominada "IBU" (Ingreso Básico Universal) mediante sobres cerrados que contienen el nombre y domicilio de 185 ciudadanos que la recibieron.

En relación con lo señalado, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados respecto de los datos personales y su tratamiento, establece:

[..]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[..]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[..]

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

[...]

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

[...]

Artículo 31. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

[...]

De los artículos transcritos, se desprende que:

- Deben entenderse por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considerándose que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El tratamiento de datos personales, se refiere a cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados, relacionadas, entre otros, con la obtención, uso, registro, conservación, utilización, almacenamiento, manejo o aprovechamiento de datos personales.
- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, en el tratamiento de datos personales.
- Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado; así como, garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados y/o responsables de observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. Sobre el particular, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

[...]

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normalidad aplicable le confiera.

[...]

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, ilícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normalidad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

[...]

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuente el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

[...]

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

Artículo 20.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.*
En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

[...]

Artículo 26. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de Información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 26, 27 y 28 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales.

Objeto del aviso de privacidad

Artículo 27. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Características del aviso de privacidad

Artículo 28. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesario, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;*
- II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;*
- III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y*
- IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.*

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 29. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

[...]

De los artículos transcritos se advierte que:

- Los responsables deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- El tratamiento de datos personales por parte de los responsables deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normativa aplicable le confiera.
- El tratamiento de datos personales que efectúen los responsables debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que tiene de acuerdo a la normativa aplicable.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a las establecidas en el aviso de privacidad siempre que medie el consentimiento del particular.
- El sujeto obligado deberá informar al titular a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales para que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
- Cuando no se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales e cual deberá otorgarse de forma libre, específica e informada.
- El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular los alcances y condiciones generales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales para que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y mantener el control y disposición de los mismos.

Así, en relación con la obligación a cargo de los sujetos obligados respecto a la observancia de los principios y el cumplimiento de los deberes que prevé la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es preciso confrontar el contenido de las actuaciones y constancias que obran tanto en el expediente del procedimiento de investigación previa INAI.3S.08.01-042/2018, como en el expediente de la verificación INAI.3S.07.01-006/2018, en relación con el tratamiento de los datos personales de los titulares, que efectuó el PAN.

Lo anterior, con el objeto de determinar si el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Al respecto, cabe señalar que el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General el oficio número SER-SGA-OA-598/2018, del veintisiete del mismo mes y año, suscrito por la actuario de la Sala Regional Especializada del Tribunal



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-264/2018 y remite copia certificada de todas las constancias que obran en el referido expediente.

Asimismo, en desahogo a un diverso requerimiento el INE, por conducto del titular de la unidad técnica de lo contencioso electoral de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio INE-UT/11696/2018, del dieciséis de julio de dos mil dieciocho, adjuntó las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/351/PEF/408/2018 y sus acumulados, el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/376/PEF/433/2018 y sus acumulados, así como de las constancias que remitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que integran el expediente del procedimiento especial sancionador número SER-SSC-264/2018, se advirtieron los siguientes elementos:

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, el cual obra de la foja 982 a la 987 del legajo 2 del expediente remitido por el INE.
- Convenio de confidencialidad, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del cinco de abril de dos mil dieciocho, el cual obra de la foja 1775 a la 1781 del legajo 3 del expediente remitido por el INE.
- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED], del veintidós de junio de dos mil dieciocho, para la distribución y entrega de 338, 697 cartas de 30 gramos en la Ciudad de México, propaganda para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, el cual obra de la foja 1782 a la 1787 del legajo 3 del expediente remitido por el INE.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED], del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, para la adquisición de 175, 202 piezas de cartas en papel bond de 120 g. para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, el cual obra de la foja 617 a la 622 del cuaderno accesorio 2 del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para proporcionar el servicio de atención 01800 durante 1920 horas, para uso exclusivo de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, el cual obra de la foja 623 a la 628 del cuaderno accesorio 2 del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Eliminado:
denominación
o razón social
de personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción
II, de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública.

En ese orden de ideas, en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-264/2018, a foja 615 del expediente remitido, se tuvo por acreditado que el PAN, en relación con la propaganda electoral realizó lo siguiente:

- Celebró un contrato con [REDACTED] a fin de que este último llevara a cabo la producción de 90,000 cartas con una tarjeta recortable, así como 73,495 cartas con una tarjeta plastificada, todas insertas en sobres, para promocionar la campaña del candidato Ricardo Anaya Cortés.
- Celebró también un diverso contrato con [REDACTED] mediante el cual este último se obligó a prestar el servicio de distribución y entrega de las 338,697 cartas antes relacionadas, durante el periodo comprendido del once al veintisiete de junio.

Eliminado:
denominación
o razón social
de personas
morales.
Fundamento
legal:
Artículo 113,
fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia
y Acceso a
la
Información
Pública, en
relación con
el último
párrafo del
artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a
la
Información
Pública.

Ahora bien, de igual forma, resulta fundamental tomar en consideración el convenio celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del cinco de abril de dos mil dieciocho, el cual obra de la foja 1775 a la 1781 del legajo 3 del expediente remitido por el INE, en donde se advierten las siguientes cláusulas:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

PRIMERA. En virtud de la base de datos que [REDACTED] entregara al RECEPTOR (la "Relación de Negocios"), las Partes entraron en una relación mediante la cual [REDACTED] proporcionó y reveló al RECEPTOR información Confidencial, ya sea de forma oral, escrita, digital, en estos dos últimos casos, será aquella contenida en cualquier tipo de documento, en la que se describan o den a conocer la(s) propuesta(s) y/o proyectos presentes o futuros, por lo tanto, las partes desean celebrar el presente Convenio.

SEGUNDA. "Información Confidencial" significa cualquier información preparada proporcionada ya sea de forma oral, escrita, digital, gráfica o cualquier otro medio por MEGA, sus sociedades y/o empresas subsidiarias, relacionadas, de las que sea accionista o pertenezcan al mismo grupo económico al RECEPTOR mediante la revisión de dicha información, datos técnicos o el know-how proporcionado al RECEPTOR, incluyendo, sin limitar, a cualquier director, consejero, empleado, agente o representante o bien obtenida por [REDACTED] de EL RECEPTOR incluyendo, sin limitar a cualquier director, consejero, empleado, agente o representante, esto es, de forma ejemplificativa más no limitativa las investigaciones, planos de productos, productos, servicios, clientes, procesos, modelos de negocio, diseños estratégicos de productos y/o servicios; mercados, programas de cómputo, estos últimos incluyen de manera ejemplificativa más no limitativa los códigos de fuentes u objetos, organigramas, algoritmos, planos, rutinas, formatos de reportes, datos, compiladores, ensamblador, conceptos de diseños, y documentación relacionada, manuales u otros materiales legibles por humanos o máquinas; desarrollos, descubrimientos, invenciones, marcas o patentes, ideas y conceptos, la naturaleza y resultado de investigaciones, procesos o métodos de fabricación, maquinaria de producción, métodos de control de calidad, sistemas de contabilidad, diseños, dibujos, ingeniería, equipo de configuración de información, mercadotecnia, o finanzas de [REDACTED]. Asimismo, se considerará como información Confidencial toda aquella información que el RECEPTOR genere durante la Relación de Negocios, misma que desde este momento se señala que será propiedad de EL RECEPTOR.

De lo anterior se desprende que se menciona una base de datos que la empresa [REDACTED] entregaría al PAN y se señala que la información que se genere de la relación comercial será propiedad de dicho partido político.

Asimismo, del contrato de prestación de servicios, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral denominada [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, el cual obra de la foja 982 a la 987 del legajo 2 del expediente remitido por el INE, se desprende la siguiente cláusula:

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

OCTAVA. - CONFIDENCIALIDAD. "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" reconoce que "EL CLIENTE" es propietario exclusivo de los datos, información y resultados que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado y durante el cumplimiento del servicio objeto del presente contrato, los cuales tienen el carácter de confidencial y constituyen un secreto industrial de "EL CLIENTE" en términos del Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley de Propiedad Industrial y por lo tanto, quedan sujetos a lo establecido por los artículos 82, 83, 85 y 86 de dicho ordenamiento legal, por lo que "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" no podrá divulgarlos sin la autorización expresa y por escrito de "EL CLIENTE", aceptando "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" desde este momento que la violación o incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula además de ser causa de rescisión del presente contrato, podrá encuadrarse dentro de los supuestos contemplados dentro de las fracciones III, IV y V del artículo 223 de la citada Ley de Propiedad Industrial, y de las leyes civiles y penales aplicables correspondientes. Al término de la realización del servicio, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá devolver a "EL CLIENTE" los elementos, documentos e información que obren en su poder y que le hubiere sido entregado por "EL CLIENTE", para efectos de los servicios contratados y/o que por cualquier causa llegare a estar en poder de "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" o sus empleados y que sea propiedad de "EL CLIENTE". "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" queda libre de esta obligación en cualquiera de los siguientes casos: a) si "EL CLIENTE" divulga la información de tal manera que deja de ser confidencial.

En virtud de la información confidencial aquí señalada y protegida, en este acto "EL CLIENTE" entrega a "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" una base de datos con 165,000 (ciento sesenta y cinco mil) registros, misma que será utilizada por "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", única y exclusivamente para dar cumplimiento al objeto del presente contrato, por lo que dicha base de datos e información confidencial, será devuelta a "EL CLIENTE" y/o destruida de forma inmediata a la terminación del objeto del presente contrato.

De lo anterior, se observa que la cláusula inserta en el contrato referido, indica lo siguiente:

- Que la empresa le devolvería al PAN los elementos y documentos e información que obren en su poder y que le hubieren sido entregados por dicho partido político, para efectos de la prestación de los servicios contratados.
- Que en ese acto el PAN entregó a la empresa una base de datos con 165, 000 registros, misma que sería utilizada por el prestador de servicios, única y exclusivamente para dar cumplimiento al objeto del contrato.
- Que dicha base de datos e información confidencial sería devuelta al PAN y/o



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

destruida de forma inmediata a la terminación del contrato.

- Que el PAN es propietario exclusivo de los datos que se produzcan o que éste le proporcione o le haya proporcionado durante el cumplimiento del servicio objeto de contratación.

En ese orden de ideas, si bien del desahogo a un requerimiento de información, el PAN alega una posible contradicción entre la literalidad de lo que se estableció en el contrato celebrado por el Comité Directivo Estatal de Querétaro del PAN y la persona moral respectiva el once de junio de dos mil dieciocho, respecto a lo que denominó como "la voluntad convencional" y la forma en que se habrían dado los hechos; lo cierto es, que este Instituto también cuenta con la evidencia de una manifestación de la persona moral denominada [REDACTED], en donde señaló que fue el PAN el que habría proporcionado la referida base de datos, para dar cumplimiento al contrato de mérito.

Por su parte, la empresa [REDACTED] al desahogar un requerimiento de información de la autoridad electoral, escrito que obra de foja 432 a la 441 del cuaderno accesorio 1 del expediente remitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifestó que recibió la base de datos que debería utilizar por parte del Comité Directivo Estatal en Querétaro del PAN.

En el expediente de investigación previa se tiene evidencia suficiente para indicar que el PAN contrató e instruyó la impresión de la referida propaganda relativa a las tarjetas "IBU" que fueron objeto de investigación, siendo realizada la impresión respectiva por la empresa [REDACTED]; propaganda que se destinó a personas en concreto, identificadas con el nombre, un apellido y domicilio.

En ese sentido, destaca la cláusula octava del contrato del once de junio de dos mil dieciocho, suscrito por el PAN para el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés, ya que de ésta se desprende que el PAN habría entregado una base de datos a la empresa [REDACTED] para la elaboración e impresión de las tarjetas referidas.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción III, de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública,
en relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En relación con lo anterior, cabe traer a colación, que el PAN indicó en uno de sus escritos mediante los cuales desahogó el requerimiento de Información que le fue realizado por la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público que, en el contrato con la persona moral [REDACTED] se determinó que sería dicha empresa la que pondría a disposición la base de datos para la personalización de la impresión de la propaganda electoral que nos ocupa.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente previa se advierte que el PAN admitió haber celebrado contratos para la elaboración y distribución de la propaganda electoral que nos ocupa y que la misma fue entregada por cuenta del PAN, como partido político postulante de la candidatura del C. Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República.

Al respecto, cabe destacar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV. Encargado: La persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable;

[...]

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]

Artículo 58. El encargado deberá realizar las actividades de tratamiento de los datos personales sin ostentar poder alguno de decisión sobre el alcance y contenido del mismo, así como limitar sus actuaciones a los términos fijados por el responsable.

Artículo 59. La relación entre el responsable y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato o cualquier otro instrumento jurídico que decida el responsable, de

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el encargado:

I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;

II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;

III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables;

IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;

V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados;

VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales, y

VII. Abstenerse de transferir los datos personales salvo en el caso de que el responsable así lo determine, o la comunicación derive de una subcontratación, o por mandato expreso de la autoridad competente.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como lo establecido en el aviso de privacidad correspondiente.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, preceptúan lo siguiente:

[...]

Artículo 46. *El responsable deberá adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y demás obligaciones establecidas en la Ley General y los presentes Lineamientos generales; así como establecer*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

aquellos mecanismos necesarios para evidenciar dicho cumplimiento ante los titulares y el Instituto.

Lo anterior, también resulta aplicable cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable; así como al momento de realizar transferencias, nacionales o internacionales, de datos personales.

[...]

Artículo 54. La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo, en todo momento, recaerá en el responsable.

[...]

Artículo 108. En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XV y 58 de la Ley General, el encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio.

El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

[...]

De la normativa transcrita, se desprende lo siguiente:

- Encargado es la persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del responsable, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del responsable.
- El responsable es aquél sujeto obligado a que se refiere el artículo 1 de la Ley General, el cual debe adoptar políticas e implementar mecanismos para asegurar y acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la mencionada Ley, aun cuando los datos personales sean tratados por parte de un encargado a solicitud del responsable.
- La carga de la prueba para acreditar el cumplimiento a las obligaciones señaladas con anterioridad en todo momento recaerá en el responsable.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- El encargado es un prestador de servicios que realiza actividades de tratamiento de datos personales a nombre y por cuenta del responsable, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita su actuación a dicha prestación.
- El responsable será corresponsable por las vulneraciones de seguridad ocurridas en el tratamiento de datos personales que efectúe el encargado a nombre y por cuenta de éste.

En ese sentido, sin demérito de las manifestaciones en contradicción con las constancias exhibidas que alega el PAN respecto al contenido y alcance de la cláusula octava del contrato que celebró con la empresa [REDACTED] del once de junio de dos mil dieciocho, para el servicio de producción e impresión *Offset*, impresión variable, más una tarjeta plastificada 4 x 4 tintas, insertas en sobre 10 blanco con ventana, para la promoción de la campaña del C. Ricardo Anaya Cortés; lo cierto es, que dicho instituto político no remitió a este Instituto algún elemento probatorio que acreditara de manera fehaciente sus señalamientos, por lo que si bien no existe certeza de que la base de datos utilizada para la elaboración de la propaganda se originó por el PAN o por [REDACTED] la evidencia documental da cuenta de que los datos consistentes en el nombre, un apellido y domicilio fueron impresos en la referida propaganda electoral a petición del PAN, y que la multicitada propaganda fue entregada por órdenes del PAN, en apoyo a su candidato a la presidencia de la República en el pasado proceso electoral, a través de un contrato celebrado con la persona moral denominada [REDACTED] del veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.

En conclusión, si bien la empresa [REDACTED] fue quien dio tratamiento a los datos personales de los titulares en su calidad de encargado, ésta no decidió sobre el alcance y contenido del tratamiento, ya que lo hizo a nombre y por cuenta del PAN, quedando dicho instituto político como responsable del tratamiento de datos personales en términos de lo dispuesto en el referido contrato; por lo tanto, el sujeto obligado es responsable del tratamiento otorgado a los datos personales de las personas a quienes se les entregó la propaganda consistente en las denominadas tarjetas IBU; consistentes en nombre, un apellido y domicilio.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Así, considerando que la base de datos puede estar en posesión o no del PAN o de [REDACTED] quien realizó la impresión o de [REDACTED] quien entregó la propaganda, el PAN continúa siendo responsable de los datos contenidos en la misma hasta su destrucción; máxime cuando la finalidad que se persiguió con el uso de datos para hacer llegar la propaganda electoral de mérito ya concluyó como colofón de los resultados de la elección presidencial.

Expuestos los antecedentes y consideraciones apuntadas, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de inicio del procedimiento de verificación emitido el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho y debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento de verificación que nos ocupa, se advirtieron conductas contrarias a las disposiciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con base en las referidas constancias, se procede a dictar la presente resolución.

QUINTO. De esta manera, respecto al principio de información, el artículo 26 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, indica lo siguiente:

[...]

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley
Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo
del artículo 116
de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

Artículo 69. En toda transferencia de datos personales, el responsable deberá comunicar al receptor de los datos personales el aviso de privacidad conforme al cual se tratan los datos personales frente al titular.

[...]

En ese sentido, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, respecto al principio que se analiza preceptúan lo siguiente:

[...]

Artículo 26. El responsable deberá informar a los titulares, a través del aviso de privacidad, la existencia y las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

Por regla general, todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y poner a disposición del titular el aviso de privacidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 26, 27 y 28 de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, con independencia de que no se requiera el consentimiento del titular para el tratamiento de datos personales.

Objeto del aviso de privacidad

Artículo 27. El aviso de privacidad tiene por objeto informar al titular sobre los alcances y condiciones generales del tratamiento a que serán sometidos sus datos personales, a fin de que esté en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de éstos y, en consecuencia, mantener el control y disposición de los mismos.

Características del aviso de privacidad

Artículo 28. El aviso de privacidad deberá caracterizarse por ser sencillo, con la información necesario, expresado en lenguaje claro y comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, atendiendo al perfil de los titulares a quien irá dirigido, con la finalidad de que sea un mecanismo de información práctico y eficiente.

En el aviso de privacidad queda prohibido:

- I. Usar frases inexactas, ambiguas o vagas;*
- II. Incluir textos o formatos que induzcan a los titulares a elegir una opción en específico;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

*III. Marcar previamente casillas, en caso de que éstas se incluyan, para que los titulares otorguen su consentimiento, o bien, incluir declaraciones orientadas a afirmar que el titular ha consentido el tratamiento de sus datos personales sin manifestación alguna de su parte, y
IV. Remitir a textos o documentos que no estén disponibles para los titulares.*

Medios de difusión del aviso de privacidad

Artículo 29. El responsable podrá difundir, poner a disposición o reproducir el aviso de privacidad en formatos físicos y electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En todos los casos el responsable deberá ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible que facilite la consulta del titular y que le permita acreditar fehacientemente el cumplimiento de esta obligación ante el Instituto.

[...]

De los artículos transcritos se desprende que los sujetos obligados se encuentran obligados a informar a los titulares de los datos personales, las características principales del tratamiento al que será sometida su información personal, lo que se materializa a través del aviso de privacidad. En ese sentido, todo responsable que trate datos personales, requiere elaborar y poner a disposición los avisos de privacidad que correspondan a los tratamientos que lleven a cabo.

Así, el sujeto obligado responsable del tratamiento de datos personales tiene las siguientes obligaciones en torno al principio de información:

- Poner a disposición de los titulares de los datos personales materia de tratamiento, el aviso de privacidad en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Poner a disposición del titular de los datos personales, previo a la obtención de los datos a tratar, cuando éstos se obtengan de manera directa o personal del titular.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad al primer contacto que se tenga con éste, cuando los datos personales se hayan obtenido de una transferencia consentida, de una que no requiera el consentimiento, o bien de una fuente de acceso público.
- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para la finalidad para la que se obtuvieron (aprovechamiento),



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

cuando éstos no se hayan obtenido de manera directa del titular, el tratamiento no requiera del contacto con él y se cuente con datos para contactarlo.

- Poner a disposición del titular el aviso de privacidad previo a iniciar el uso de los datos personales para las nuevas finalidades (aprovechamiento), cuando el responsable requiera tratar los datos para finalidades distintas y no compatibles con aquéllas para las cuales los recabó inicialmente.
- Redactar el aviso de privacidad de manera que sea claro, comprensible y con una estructura y diseño que facilite su entendimiento, y atendiendo lo siguiente: no usar frases inexactas, ambiguas o vagas; tomar en cuenta los perfiles de los titulares. no incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico; no pre-marcar casillas en las que se solicite el consentimiento del titular, y no remitir a textos o documentos que no estén disponibles.
- Ubicar el aviso de privacidad en un lugar visible y que facilite su consulta, con independencia del medio de difusión o reproducción que se utilice.
- Comunicar el aviso de privacidad a encargados y terceros a los que remita o transfiera datos personales.

En razón de lo anterior, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el PAN arguyó respecto a si contó con aviso de privacidad relacionado con la impresión de las tarjetas "IBU", que desconocía la existencia de un aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales que fueron recabados en relación con las tarjetas señaladas (nombre, apellido y domicilio) y el medio a través del cual fue puesto a disposición de los titulares de los mismos.

En ese sentido, el PAN no acreditó haber puesto a disposición de los titulares a los que se les dirigió la referida propaganda electoral un aviso de privacidad relacionado con el tratamiento de los datos personales en comento, ni acreditó haberlo proporcionado a la empresa que realizó la impresión de la propaganda; es decir, la que trató dichos datos por su cuenta; a pesar de que el sujeto obligado al dar tratamiento a datos personales debe cumplir con los principios y deberes establecidos en la Ley General de la materia, en especial con el principio de información.

En consecuencia, toda vez que se acreditó que la propaganda electoral que se distribuyó en apoyo al candidato Ricardo Anaya Cortes, contaba con nombre, un apellido y domicilio



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

insertos en ella y que la impresión de la propaganda se realizó derivado del contrato del once de junio de dos mil dieciocho celebrado con la empresa [REDACTED] es decir, el tratamiento de los datos personales se hizo a nombre y por cuenta del PAN, y dicho instituto político no acreditó la existencia de algún aviso de privacidad asociado al tratamiento de los datos personales referidos y tampoco acreditó que se hubiera puesto dicho aviso de privacidad a disposición de los titulares de los datos personales, es que se considera que incumplió el principio de información, previsto en la Ley General de la materia.

SEXTO. En relación con el considerando anterior, resulta importante traer a colación el principio de consentimiento, respecto del que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, refiere:

[..]

Artículo 20.- Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- IV. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*
- V. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e*
- VI. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.*

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario. Por regla general será válido

Eliminado
denominación o
razón social de
personas
morales.
Fundamento
legal: Artículo
113, fracción II,
de la Ley Federal
de Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

[...]

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

[...]

Por su parte, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, respecto al principio de consentimiento indican lo siguiente:

77



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

Principio del consentimiento

Artículo 12. Previo al tratamiento de los datos personales, el responsable deberá obtener el consentimiento del titular, de manera libre, específica e informada, en términos del artículo 20 de la Ley General, salvo que se actualice algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

[...]

De la normatividad citada, se desprende que el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual podrá ser expreso o tácito.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el PAN como responsable del tratamiento de los datos personales haya acreditado la obtención del consentimiento expreso o tácito, de los titulares de los datos personales relativos a nombre, un apellido y domicilio, mismos que fueron destinatarios de la propaganda electoral relativa a las tarjetas "IBU"; ello, pues como se ha mencionado, dicho instituto político no acreditó siquiera la existencia de un aviso de privacidad ni que dicho aviso se haya puesto a disposición de los titulares.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que, a partir de los elementos proporcionados a este Instituto por dicho partido político, no se advierte que el envío personalizado de propaganda electoral pueda ubicarse en alguna de las excepciones enunciadas por el artículo 22 de la Ley General, que lo exima de contar con el referido consentimiento para el tratamiento de datos personales que nos ocupa; en consecuencia, el PAN incumplió el principio de consentimiento, previsto en la Ley General de la materia.

SÉPTIMO. Por lo que hace al principio de finalidad el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

[...]

Asimismo, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, respecto del principio de finalidad establecen:

[...]

Artículo 9. Para efectos de lo previsto en el artículo 18, primer párrafo de la Ley General y los presentes Lineamientos generales, se entenderá que las finalidades son:

- I. Concretas: cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que admitan errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular;*
- II. Explícitas: cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad;*
- III. Lícitas: cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones o facultades del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulta aplicable, y*
- IV. Legítimas: cuando las finalidades que motivan el tratamiento de los datos personales se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la Ley General.*

[...]

De lo anterior, se advierte que el tratamiento de datos personales que efectúen los responsables debe estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con las atribuciones que tiene de acuerdo a la normativa aplicable.

Así, se entenderá que dichas finalidades son:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

- **Concretas.** Cuando el tratamiento atiende a la consecución de fines específicos o determinados.
- **Lícitas.** Cuando son acordes con las atribuciones o facultades del responsable.
- **Explícitas.** Cuando se den a conocer de manera clara en el aviso de privacidad.
- **Legítimas.** Cuando se encuentran habilitadas por el consentimiento del titular, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción.

Con relación a lo anterior, es necesario señalar que la finalidad del uso de los datos de los destinatarios de la tarjeta denominada IBU, en tanto que el tratamiento que recibieron los datos personales (nombre, apellido y domicilio) de los ciudadanos respectivos relacionado con la distribución y entrega de propaganda electoral personalizada, es una finalidad que no se puede determinar como concreta, lícita, explícita o legítima, en tanto que si bien, de acuerdo a los fines públicos que persigue el PAN como partido político nacional, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad de realizar actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; no menos cierto es, que dichas actividades deben apegarse a las Leyes que rigen los actos ejecutados por el partido político.

De esta manera, respecto al tratamiento que dio el PAN como responsable, a los datos personales señalados, no se advierte que dirigir la referida propaganda a personas en específico y entregadas en su domicilio se encuentre soportada en los elementos con los que cuenta este Instituto, a la consecución de finalidades 1) concretas; es decir, que la consecución atienda a fines específicos o determinados, sin admitir errores, distintas interpretaciones o provoquen incertidumbre, dudas o confusión en el titular, 2) específicas; que se hayan dado a conocer de manera clara en el aviso de privacidad y 3) legítimas; que las finalidades que motivaron el tratamiento se hayan encontrado habilitadas por el consentimiento de los titulares; en tanto que: 1) el PAN no hizo del conocimiento de este Instituto cuál es el fin específico o determinado para haber realizado la selección de personas que habrían recibido la citada propaganda electoral; 2) al no contar con aviso de privacidad, no dio a conocer a los titulares de manera clara cuáles eran las finalidades del tratamiento de sus datos personales y; 3) no se cuenta con elementos que permitan acreditar que el PAN recabó el consentimiento expreso o tácito



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

de los titulares, ni la actualización de alguna excepción prevista en el artículo 22 de la Ley General de la materia, para dicha omisión.

De lo anterior, se advierte un incumplimiento al principio de finalidad, en razón del cual todo responsable se encuentra obligado a tratar los datos personales para las finalidades que hayan sido informadas al titular en el aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en concatenación con el artículo 9 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

OCTAVO. Respecto al principio de licitud, el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, dispone que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público dispone que el responsable deberá tratar los datos personales que posea sujetándose a las atribuciones o facultades que la normatividad aplicable le confiera, así como con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto en dicho ordenamiento y los referidos Lineamientos Generales. De donde, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados en el tratamiento de datos personales deben de observar, entre otros principios, el de licitud.
- De acuerdo con el principio de licitud, el tratamiento de los datos personales debe realizarse con apego y cumplimiento a lo dispuesto por la legislación mexicana.

Así, se advierte que todo tratamiento de datos personales que realicen los sujetos obligados en su carácter de responsables, deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad que les es aplicable les confiera.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

En ese orden de ideas, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional⁸ precisan lo siguiente:

[...]

Artículo 53

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

l) Determinar la asignación de tiempos en radio y televisión y la modalidad de difusión de los programas y promocionales de carácter político electoral, así como regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, las cuales deberán apogarse a la Ley, estos Estatutos, y los Principios de Doctrina. Se informará a la Comisión Organizadora Electoral de las disposiciones que en esta materia se establezcan; y

[...]

De lo anterior, se desprende que el PAN tiene la facultad de regular el contenido de las actividades propagandísticas de los candidatos a cargos de elección popular.

Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[...]

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

⁸ Disponible para consulta en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

Tal como se advierte, la Constitución establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y excepciones que fijan las leyes, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, la ley establece los supuestos de excepción que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De esta manera, se puede señalar que el PAN incumplió el principio de licitud, previsto en el artículo 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 8 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, ya que si bien tiene la facultad de regular el contenido de las actividades propagandísticas de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; lo cierto es que no acreditó de donde obtuvo la base de datos; por lo tanto, el tratamiento que dio a los datos personales fue ilícito ya que sus actividades deben apegarse a la Ley, en particular a lo establecido en el artículo 1º en relación con la fracción XXVIII del artículo 3º de la Ley General, lo que no aconteció en el caso concreto ya que como se ha analizado la empresa [REDACTED]

Eliminado:
denominación o
razón social de
personas morales.
Fundamento legal:
Artículo 113,
fracción II, de la
Ley Federal de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, en
relación con el
último párrafo del
artículo 116 de la
Ley General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

actuó por cuenta del PAN en la impresión de la propaganda de mérito y el Instituto político no acreditó haber puesto a disposición de los titulares de los datos personales un aviso de privacidad a fin de que pudieran tomar decisiones informadas al respecto u oponerse al tratamiento del que fueron sujetos.

Tal y como ha quedado acreditado, el responsable en el tratamiento que dio a los datos personales de los titulares incumplió con los principios de información, consentimiento, finalidad y licitud establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que su conducta actualiza las hipótesis señaladas en el artículo 163, fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

NOVENO. Ahora bien, dado que el responsable incumplió con los principios de información, consentimiento, finalidad y licitud, al dar tratamiento a los datos personales de los titulares, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de acuerdo con la cual:

[..]

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[..]

IV. Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la presente Ley;

V. No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

[..]

En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderán a la autoridad electoral competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO,

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Artículo 164. Para las conductas a que se refiere el artículo anterior se dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Artículo 165. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 163 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto o los organismos garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

[..]

En términos de los artículos transcritos, serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados:

- Dar tratamiento, de manera intencional, a los datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley General.
- No contar con el aviso de privacidad, o bien, omitir en el mismo alguno de los elementos a que refiere el artículo 27 de la presente Ley, según sea el caso, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Así, en aquellos casos en que el presunto infractor sea integrante de algún partido político, la investigación y sanción corresponderán a la autoridad electoral competente.

En razón de lo anterior, puesto que la conducta del responsable presuntamente actualiza las hipótesis contenidas en el artículo 163, fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se estima



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del expediente citado al rubro, para que determine si hubo responsabilidad en el actuar de los integrantes del Partido Acción Nacional que pudieron estar involucrados en el tratamiento de los datos personales.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, este Pleno emite las siguientes:

M E D I D A S

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de información, se instruye al responsable para que emita un aviso de privacidad simplificado e íntegro en relación con el tratamiento que dio relacionado con la distribución de la propaganda consistente en la denominada tarjeta IBU, en términos de la normativa aplicable que en la materia quedó descrita en la parte considerativa de la presente resolución, para que los titulares puedan en su caso ejercer los derechos que consideren pertinentes.

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de consentimiento, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones cuando trate datos personales de particulares a través de un encargado, remita a éste sus avisos de privacidad para que sean puestos a disposición de los particulares.

TERCERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de finalidad, se instruye al responsable para que en futuras ocasiones cuando trate datos personales a través de un encargado, remita los avisos de privacidad correspondientes para que éstos se pongan a disposición de los titulares, avisos que deben contemplar todas las finalidades de manera concreta, explícita, lícita y legítima.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

CUARTA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con relación al principio de licitud, se instruye al responsable a tratar los datos personales de los titulares con apego y cumplimiento a lo establecido en las atribuciones que tiene conferidas y de conformidad con los principios y deberes previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, aun cuando de tratamiento a través de un encargado.

Con relación a las medidas que deberá adoptar el sujeto obligado respecto al tratamiento de datos personales que realice a través de un encargado y que se identificaron como, SEGUNDA, TERCERA y CUARTA del presente apartado, resulta necesario que remita a este Instituto la expresión documental que acredite que comunicó a sus unidades administrativas que tiene adscritas, la necesidad de adopción de las referidas medidas en el ámbito de su competencia.

Concluido el análisis de los hechos y constancias correspondientes al presente asunto, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. En razón del incumplimiento detectado a los principios de información, consentimiento, finalidad y licitud, en relación con lo previsto por el artículo 163, fracciones IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se da vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción XIII y 28, fracción XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tórnese el expediente a la Secretaría Técnica del Pleno, a efecto de que, con el apoyo técnico de la Secretaría de Protección de Datos Personales, dé el seguimiento al cumplimiento de las medidas, el cual debe



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

**SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.**

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

efectuarse en un término de treinta días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracción XXXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la presente resolución se hará pública por lo cual se instruye a la Secretaría de Protección de Datos Personales, de este Instituto para que elabore la versión pública respectiva, eliminando aquella información clasificada por ser información que identifique o haga identificable a las personas físicas y la confidencialidad de las personas morales, en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y una vez hecho lo anterior, dicha Resolución sea remitida a la Secretaría Técnica del Pleno para que, previa revisión, se publique en la página de internet del Instituto.

CUARTO. Se hace del conocimiento del responsable que, con fundamento en los artículos 152 y 168 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como, 217 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Instituto podrá imponer las medidas de apremio que correspondan en caso de incumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. El presente expediente puede ser consultado en el domicilio del Instituto, ubicado en avenida Insurgentes Sur, número 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, delegación Coyoacán, Código Postal 04530, en la Ciudad de México, en la Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución por conducto de la Secretaría de Protección de Datos Personales al responsable en los medios señalados para tales efectos; así como, al Instituto Nacional Electoral para efectos de la vista ordenada.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los comisionados presentes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, María Patricia Kurczyn Villalobos, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

el veintiocho de noviembre dos mil dieciocho, ante el Secretario Técnico del Pleno y el
Secretario de Protección de Datos Personales.

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada Presidente

Por ausencia del Comisionado Presidente Francisco
Javier Acuña Llamas, de conformidad con lo dispuesto en
los artículos 30, párrafo segundo de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 del
Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de Datos
Personales.

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Rosendo Evgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN,
INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR
PÚBLICO.

EXPEDIENTE: INAI.3S.07.01-006/2018

Jonathan Mendoza-Iserte
Secretario de Protección de Datos
Personales

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico

Esta hoja pertenece a la resolución del expediente INAI.3S.07.01-006/2018, aprobada por unanimidad de los Comisionados, en sesión ordinaria de Pleno de este Instituto, celebrada el 28 de noviembre de 2018.